

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 603/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Cerrito de los Aceves, Municipio de Abasolo, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 603/94, que corresponde al expediente número 3594, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cerrito de los Aceves", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada el nueve de enero de dos mil uno, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo 556/95, promovido por Salvador Mendoza Magdaleno, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, emitió sentencia en el juicio agrario al rubro anotado en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se declara que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril de ese mismo año, ni cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 83859, expedido a favor de María Aceves Melgoza, que ampara el predio denominado "Cerritos" fracción Septentrional del lote número 1, con superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas).

SEGUNDO.- Se declara que ha dejado de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; y, consecuentemente, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068 expedido a favor de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente propiedad de Alicia Aceves Chavolla, que ampara el predio rústico denominado "Cerritos" fracción Septentrional, del lote número 2, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero de buena calidad.

TERCERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "CERRITO DE LOS ACEVES", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 48-50-01.06 (cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas, una centiárea, seis miliáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de los predios "Los Cerritos" con superficie de 36-50-01.6 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas, una centiárea, seis miliáreas), propiedad de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente de Alicia Aceves Chavolla; las "Maritas", con superficie de 9-39-82 (nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas) propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu; y 2-60-18 (dos hectáreas, sesenta áreas, dieciocho centiáreas) de demasías, propiedad de la nación, que se encuentran confundidas dentro del predio "Las Maritas", superficie que resulta afectable de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la ley anteriormente citada, para beneficiar a sesenta y dos campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia...

SEXTO.- Notifíquese..."

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, Salvador Mendoza Magdaleno, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, el treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, promovió juicio de amparo el que quedó radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con el número 556/95 el cual se resolvió mediante sentencia de nueve de enero de dos mil uno en la que en su único punto resolutivo determinó conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que se deje

insubsistente la sentencia reclamada por cuanto hace al quejoso y no se le prive de su propiedad mientras no sea escuchado en juicio.

La consideración que sirvió de fundamento al referido Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato para conceder al quejoso el amparo y protección es del tenor literal siguiente:

"...No obstante de que la responsable Tribunal Superior Agrario de México, Distrito Federal, residente en México Distrito Federal, (sic) en el cuerpo de su resolución emitida el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el resultando 11 inciso c), párrafo sexto página 11 de la misma, refiere que el comisionado ingeniero Luis Velázquez Herrera, aparte de realizar los trabajos técnicos e informativos, y levantar el acta de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, respecto al predio que resultó afectado propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno, denominado Las Maritas perteneciente al Municipio de Abasolo, Guanajuato, el mencionado profesionista notificó personalmente al citado Mendoza Magdaleno aquí quejoso, por lo cual la autoridad responsable arribó a la determinación de decretar afectables las superficies que nombra entre ellas las pertenecientes al predio Las Maritas; al respecto debe destacarse que esa sola manifestación es insuficiente para demostrar que efectivamente se realizó la misma, a virtud de ni aportar elementos de prueba de los que se advierta que fuera llamado al juicio en el cual procedió la afectación de su predio a favor de los terceros perjudicados, pues precisamente el impetrante se duele de ello, además de que tampoco le fue notificada la sentencia que en esta vía constitucional se combate, de lo cual igualmente la responsable no acredita que llevó a cabo, aunado a que como lo asevera el peticionario del amparo, no se realizó previamente al procedimiento en que se le afectaron los inmuebles de su propiedad, lo relativo a dejar sin efecto sus certificados de inafectabilidad que le fueron otorgados de la superficie afectada aludida con el carácter de pequeño propietario; lo que significa que se le dejó en estado de indefensión, al no haberlo llamado al juicio de mérito, por ende tener la oportunidad de aportar las pruebas que estimara jurídicamente convenientes, situación que se colige al no inferirse de las constancias glosadas en el presente juicio, que lo indicado se verificara, pues sólo aparece el dictamen elaborado por la consejera agraria del Cuerpo Consultivo Agrario en que expuso las razones por las que en su concepto era procedente las afectaciones de los predios que precisa... Igual situación priva en las constancias recabadas por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de esta capital en lo inherente a la reposición de autos dentro del cuaderno de incompetencia número A-III-426/96, formado con motivo de la demanda de garantías iniciada por diversa quejosa en contra de actos del Tribunal Superior Agrario y otras autoridades en el expediente agrario 603/94 cuyas constancias contenidas en tres cajas fueron robadas a un empleado de la Administración de Correos urbana número 72, de México, Distrito Federal, pues en ellas respecto al asunto que nos ocupa, sólo obran la diligencia de inspección ocular practicada por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete verificada en el predio denominado Las Maritas, perteneciente al Municipio de Abasolo, Guanajuato, sin que de su contenido se desprenda, que se ordenara notificar al aquí quejoso, o bien éste hubiese estado presente en el momento de la práctica de la misma, el acta de no ejecución de sentencia del seis de enero de mil novecientos noventa y cinco, por estimar insuficientes las superficies con que se les benefició, agregando que en ningún momento solicitaron la afectación del predio propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno, que les consta que esa persona siempre ha trabajado el mismo, por lo cual no se ejecutó la sentencia en mención, la comunicación del quejoso a la autoridad agraria de la suspensión otorgada en este juicio sin que de las restantes aparezca prueba alguna de la que se infiera que doliente haya sido llamado por la responsable al juicio agrario el cual culminó con la afectación de su propiedad... En esa tesitura la resolución de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente agrario 603/94 por el Tribunal Superior Agrario residente en México, Distrito Federal, lesiona las defensas del peticionario de la tutela federal, al infringirse en su perjuicio la garantía de audiencia a que se contrae el artículo 14 constitucional que invoca por no haberle hecho de su conocimiento el procedimiento agrario de mérito, mediante el cual se resolvió la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Cerrito de los Aceves del Municipio de Abasolo, Guanajuato, en cuya resolución se dispuso la afectación de 9-39-82 (nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas) de su propiedad ubicadas en el predio denominado "Las Maritas", correspondiente a la municipalidad nombrada, por lo cual es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente la misma, por cuanto hace al quejoso y no se le prive de su propiedad mientras no sea escuchado en juicio..."

La sentencia anterior causó ejecutoria mediante auto de diecinueve de febrero de dos mil uno.

TERCERO.- En cumplimiento de la sentencia ejecutoriada reseñada en el resultando que antecede, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario el catorce de marzo de dos mil uno, en el que dejó insubsistente parcialmente la sentencia reclamada por lo que se refiere a la superficie de 9-39-82 (nueve

hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas) del predio denominado "Las Maritas" que defiende el agraviado y ordenó se turnara el expediente al Magistrado ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formulara proyecto de sentencia y en su oportunidad lo sometiera a la consideración del pleno.

Asimismo, mediante acuerdo para mejor proveer de dieciséis de mayo de dos mil uno, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en Guanajuato, Guanajuato, para que se notificara al agraviado Salvador Mendoza Magdaleno que en este Tribunal Superior, se encuentra radicado el expediente del juicio agrario 603/94, y que el predio denominado "Las Maritas" de su propiedad fue señalado por el grupo solicitante como de probable afectación, emplazándolo para que en el plazo de cuarenta y cinco días naturales compareciera al procedimiento a imponerse de los autos y rindiera pruebas de su intención y alegatos; asimismo, en el mismo auto, con fundamento en lo que disponen los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se abrió el incidente de cancelación de certificados de inafectabilidad números 279788 y 247235, cuya existencia de los mismos acreditó en el amparo indirecto 556/95 que promovió y cuya sentencia ejecutoriada aquí se cumplimenta, se le emplazó para que rindiera pruebas de su intención y expusiera lo que a su derecho conviniera en relación a la cancelación de los citados certificados de inafectabilidad, quedando implícitos ambos plazos y se ordenó notificar al grupo agrario solicitante, para su conocimiento.

CUARTO.- Salvador Mendoza Magdaleno, mediante escrito que presentó el diez de agosto de dos mil uno en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, compareció al incidente de cancelación de certificados de inafectabilidad expresando lo siguiente:

"Que en cumplimiento al auto de fecha 16 de mayo de 2001, notificado el 28 de junio siguiente, a través del cual se me concede el término de 30 días para comparecer en el incidente de cancelación del certificado de inafectabilidad, manifiesto lo siguiente:

HECHOS:

1.- Se concedió al poblado denominado "Cerrito de los Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 328-00-00 hectáreas, para beneficiar a 40 campesinos, mediante Resolución Presidencial de fecha 30 de marzo de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de julio siguiente, la cual fue ejecutada en todos sus términos el 28 de octubre de 1938.

2.- Posteriormente se les negó la Ampliación de Ejido por falta de fincas afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros, mediante Resolución Presidencial de 7 de junio de 1944, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de octubre de 1945.

3.- Sin embargo, un grupo de campesinos avecindados del poblado al rubro citado, elevó nueva solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Guanajuato por escrito de 1 de marzo de 1971, señalando como predios de probable afectación los denominados rancho "Las Maritas" y Hacienda de "Cerrito de Aceves".

4.- Se turnó a la entonces Comisión Agraria Mixta la solicitud de referencia, abriendo el expediente respectivo el 6 de abril de 1971, bajo el número 3594, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de mayo siguiente.

5.- Por oficio número 2310 del 22 de septiembre de 1971, la Comisión Agraria Mixta, designó al ingeniero Pedro Vázquez Martínez, para realizar los trabajos técnicos e informativos, rindiendo dicho comisionado su informe respectivo el 21 de mayo de 1973, en el que determinó que dentro del radio legal de 7 kilómetros se localizaban entre otros ejidos definitivos el de "Las Maritas", los cuales constituyen pequeñas propiedades debidamente aprovechadas por sus propietarios, dedicados a la agricultura y ganadería.

6.- En lo correspondiente a los predios señalados como de probable afectación, también entre otros el comisionado señaló al rancho "Las Maritas", con una superficie de 96-00-00 hectáreas, que perteneció a la sucesión de Francisco Aguirre, quien falleció el 18 de noviembre de 1998, predio que fue afectado íntegramente a favor de la dotación ejidal al poblado de "Las Maritas", del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

7.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato el 1 de diciembre de 1973, emitió dictamen negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros, mismo que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que éste emitiera mandamiento alguno.

8.- El Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, previo resumen del expediente, emitió su opinión el 2 de julio de 1974, confirmando en todas y cada una de sus partes el Dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

9.- La entonces Delegación Agraria del Estado por oficio 3171 de fecha 24 de abril de 1978, instruyó al ingeniero Alfredo Ahedo Meléndez a fin de que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios; rindiendo el comisionado su informe el 5 de septiembre de ese mismo año, manifestando en forma general que dentro del radio legal de 7 kilómetros no se localizaron terrenos afectables, que únicamente existen pequeñas propiedades que se encuentran dentro de los límites establecidos por la ley.

10.- El suscrito Salvador Mendoza Magdaleno mediante contratos de compraventa, celebrados ante la fe del Notario Público No. 2, licenciado Horacio Sánchez Torres, en la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, adquirió 3 terrenos quedando asentados en la:

(a) Escritura pública número 4,870 de fecha 3 de noviembre de 1981, compraventa celebrada con la señora María Vargas Vázquez, adquiriendo la fracción del predio rústico denominado "Maritas", del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, con una superficie de 7-41-71 hectáreas, registrada bajo el número 7135, folio 58 vuelta, del Tomo V, del libro de Propiedad y Fideicomiso Abasolo el 23 de febrero de 1982; cabe señalar que respecto a este predio, no he tenido problema alguno, ni se encuentra entre los predios de posible afectación, sin embargo lo menciono, para que ese H. Tribunal pueda verificar que mis propiedades no rebasan el límite de pequeña propiedad agrícola de cien hectáreas.

(b) Escritura pública número 4,858 de fecha 26 de agosto de 1981, compraventa celebrada con la señorita María de Jesús Vargas Vázquez, adquiriendo la fracción del predio rústico denominado "Maritas", del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, con una superficie de 4-69-91 hectáreas, registrada bajo el número 7456, folio 210 V, del Tomo V, del libro de Propiedad de Abasolo el 22 de junio de 1983.

(c) Escritura pública número 4,860 de fecha 26 de agosto de 1981, compraventa celebrada con la señora María Antonieta Vargas, adquiriendo la fracción del predio rústico denominado "Maritas", del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, con una superficie de 4-69-91 hectáreas, registrada bajo el número 7457, folio 211 F, del Tomo V, del libro de Propiedad Abasolo el 22 de junio de 1983.

El Secretario de Reforma Agraria con fundamento en los artículos 27 Constitucional, fracción XV, 249 fracciones I, II y III; 250 y 353 de la Ley Federal de Reforma Agraria y segundo transitorio del Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de enero de 1984, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de dicha ley, expidió respecto de los terrenos antes señalados respectivamente los siguientes certificados de inafectabilidad:

a) Certificado de inafectabilidad agrícola número 247237, de fecha 14 de enero 1986, que ampara 6-91-60 hectáreas de riego o de humedad, del predio denominado "Fracc. Maritas", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno; colindando al Norte con propiedad de Luis Armenta; al Sur, con propiedades de Luis Armenta y sucesión de Hesiquio Aceves; al Este, con camino al poblado "Maritas" y al Oeste, con propiedad de Sucesión Hesiquio Aceves, cabe señalar que respecto de este predio no he tenido problema alguno, ni se encuentra dentro de los terrenos de posible afectación agraria: sin embargo lo manifiesto para que su Señoría compruebe con no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir no excede el límite de pequeña propiedad inafectable.

b) Certificado de inafectabilidad agrícola número 247235, de fecha 14 de enero de 1986, que ampara 4-40-29 hectáreas de riego o de humedad, del predio denominado "Fracc. Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, a nombre del suscrito Salvador Mendoza Magdaleno, colindando al norte, con propiedad de Salvador Mendoza; al sur con propiedad de Macario Mendoza M.; al Este, con carretera Guanajuato.- Pastor Ortiz Mich. y al Oeste, con propiedad de Manuel Aceves; cabe señalar que este certificado es uno de los dos señalados de mi propiedad como de posible cancelación.

c) Certificado de inafectabilidad agrícola 279788, de fecha 29 de septiembre de 1986, que ampara 4-40-29 hectáreas de riego o de humedad, del predio denominado "Fracc. Maritas", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno; colindando al Norte, con un predio "Innominado" propiedades de Jesús Cabrera y Manuel Aceves Ch.; al Sur, con

predio "Innominado" propiedades de Salvador Mendoza Magdaleno; al Este con predio "Cerrito" propiedad de Manuel Aceves Ch.; y al Oeste con predio "Innominado" propiedad de Salvador Cruz; cabe señalar que es el segundo certificado de mi propiedad que se encuentra como de posible cancelación.

11.- El hoy desaparecido Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre de 1986, ordenó girar instrucciones al entonces Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, con el objeto de que se comisionara personal de su adscripción a fin de que se realizaran trabajos técnicos informativos complementarios; designando éste mediante oficio 8233 de fecha 3 de diciembre de 1986, al ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera; el comisionado rindió su informe el 12 de mayo de 1987, señalando que dentro del radio legal de 7 kilómetros del poblado al rubro citado se localizaron como de probable afectación dos de los predios de mi propiedad denominados "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, situación que desde este momento niego, porque nunca se han encontrado en el supuesto probable de afectación.

a) Inscripción número 7456 del Tomo V, sección de la propiedad de Abasolo, Guanajuato, se encontró la escritura pública número 4858, por medio de la cual María de Jesús Vargas Vázquez vendió al suscrito Salvador Mendoza Magdaleno, una superficie de 4-69-91 hectáreas de temporal, señalando sin ningún fundamento, o medio de convicción que esta fracción se encontraba ociosa desde hace 10 años, afirmación que desde este momento niego por no ser cierta.

b) Inscripción número 7457 del tomo V, sección de la propiedad de Abasolo, Guanajuato, está inscrita escritura pública número 4860 por medio de la cual Antonieta Vargas vendió al suscrito Salvador Mendoza Magdaleno, una superficie de 4-69-91 hectáreas de temporal, señalando que se encontraba en la misma situación que la anterior, aclarando que también niego rotundamente como cierta esta afirmación, máxime que no aporta ningún documento o medio de convicción que determine cómo llegó a tal conclusión.

En lo correspondiente a las propiedades del suscrito Salvador Mendoza Magdaleno, según datos registrales tiene una superficie de 9-39-82 hectáreas, de forma inexplicable y sin contar con ningún elemento de convicción, señaló dicho comisionado que se encontraron inexploradas por más de veinte años consecutivos; levantando el acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 1987, en la que se asentó además de la inexploración, la ocupación de los campesinos solicitantes.

Cabe mencionar que el comisionado hizo la aclaración de que cuando se hicieron las afectaciones al predio "Las Maritas", éste ya se encontraba fraccionado.

Por otra parte, es importante destacar que el comisionado, ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, encargado de realizar los trabajos técnicos e informativos levantó el acta el 16 de enero de 1987, haciendo constar que los campesinos solicitantes se encontraban en posesión de una superficie de 30-00-00 hectáreas que estuvieron ociosas por un tiempo de veinte años; que esta propiedad fue de María Aceves Melgoza; asimismo que usufructúan una superficie de 12-00-00 hectáreas del predio denominado "Las Maritas", propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno; señalando que había realizado la notificación personal al suscrito Salvador Mendoza Magdaleno el 27 de enero de 1987.

Suponiendo sin conceder que ese H. Tribunal le otorgara al acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 1987, pleno valor probatorio, entonces tampoco se podrán cancelar mis certificados de inafectabilidad agrícola números 247235 y 279788 de fecha 14 de enero y 29 de septiembre ambos del año de 1986, que amparan cada uno 4-40-29 hectáreas de riego o de humedad, en virtud de que el suscrito nunca cedió o vendió ni entregó de forma alguna los predios de mi propiedad denominados "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, a persona(s) alguna. Siendo el caso que si efectivamente los solicitantes se encontraban en posesión de mis tierras, su inexploración estaría plenamente justificada, porque entonces existía una causa de fuerza mayor que lo impidió, como lo reconoce la propia acta; es por eso que mis predios agrícolas deben conservar la calidad de inafectables, y por lo tanto no procede la cancelación de los certificados de inafectabilidad respectivos, ya que se actualiza la causal de excepción establecida en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

12.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el 28 de julio de 1993 aprobó dictamen positivo, turnando el 22 de abril de 1994 el expediente para su resolución definitiva a ese H. Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

13.- Con fecha 4 de agosto de 1994, ese H. Tribunal Superior Agrario en el juicio que nos ocupa, emitió la Resolución por la que dotó de ampliación del ejido "Cerritos de los Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, con una superficie de diversos predios, entre ellos 9-39-82-00 hectáreas

del denominado "Las Maritas" propiedad del suscrito, que señalaron resultaron afectadas en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

14.- Por escrito de fecha 30 de octubre de 1995, el suscrito solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, radicándose el expediente ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con el número 556/95, resolviendo el 9 de enero de 2001, concederme el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se me respetara la garantía de audiencia, toda vez que nunca fui informado del procedimiento de ampliación de ejido, del de cancelación de certificado de inafectabilidad.

DERECHO

Son aplicables los artículos 3o. Transitorio del Decreto que reformó y adicionó el artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992; 3o. Transitorio de la Ley Agraria, 4o. Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 249, 251, 418, 419 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; 79, 129, 133, 165, 166 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ALEGATOS

Mis fracciones nunca se han encontrado sin explotación, y al no rebasar el límite de superficie de la pequeña propiedad, no se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 251 y 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que no pueden ser afectados mis predios, ni cancelar mis certificados de inafectabilidad agrícola números 247235, de fecha 14 de enero y 279788 de fecha 29 de septiembre ambos del año de 1986.

Ahora bien, deben desestimarse por ser totalmente improcedentes e infundados los trabajos técnicos e informativos celebrados por el Comisionado ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera así como su temeraria acta de fecha 16 de enero de 1987, para cancelar mis predios de inafectabilidad números 247235, de fecha 14 de enero de 1986, y 279788 de fecha 29 de septiembre del mismo año, que amparan cada uno una superficie de 4-40-29 hectáreas de riego o de humedad, ambos de los predios denominados Fracc. "Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato; lo que se evidencia con las múltiples contradicciones, imprecisiones y falta de fundamento con que cuenta por los siguientes motivos:

En el acta de fecha 16 de enero de 1987, el comisionado ingeniero hace constar "que los campesinos solicitantes se encontraban en posesión de una superficie de 30-00-00 hectáreas, que estuvieron ociosas por 20 años, y que esa propiedad fue de María Aceves Melgoza; asimismo usufructúan una superficie de 12-00-00 hectáreas del predio denominado "Las Maritas", propiedad del suscrito Salvador Mendoza Magdaleno, señalando que me había realizado notificación persona el 27 de enero de 1987.

a) Como primer punto, suponiendo sin conceder que efectivamente los campesinos solicitantes se hubieran encontrado en posesión del predio denominado "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, como señala el ingeniero comisionado en su temeraria acta, entonces se justifica su inexplotación, toda vez que no existe constancia alguna en la que el suscrito les haya permitido poseer mis propiedades, puesto que nunca la enajené en forma alguna, actualizándose por lo tanto la causal de excepción para su inexplotación, ya que ésta sería una causa de fuerza mayor, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 251 y 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria no procede la cancelación de mis certificados de inafectabilidad agrícola.

b) Por otra parte se desprenden una serie de contradicciones a la afirmación del Comisionado de que las tierras estuvieron ociosas por 20 años; en primer lugar porque sí hubo explotación y si se hubiera tomado siquiera la molestia de revisar anteriores informes, se hubiera percatado que tan sólo 16 años antes de su comisión, mediante oficio número 2310 del 22 de septiembre de 1971, la Comisión Agraria Mixta, designó al ingeniero Pedro Vázquez Martínez, para que realizara trabajos técnicos e informativos, rindiendo dicho comisionado su informe el 21 de mayo de 1973, señalando que dentro del radio legal de 7 kilómetros se localizaban entre otros ejidos definitivos el de "Las Maritas", los cuales constituían pequeñas propiedades debidamente aprovechadas por sus propietarios, dedicados a la agricultura y ganadería, siendo más que evidente que cuando se constituyó en los predios, el comisionado los encontró en explotación; ofreciendo como pruebas de mi parte dichas documentales, las cuales obran en el expediente de ampliación de ejido del poblado al rubro citado, hechos que inclusive se encuentran narrados en la sentencia de fecha 4 de agosto de 1994 emitida por ese H. Tribunal Superior Agrario.

Asimismo, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato el 1o. de diciembre de 1973 (14 años antes) emitió dictamen negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros, mismo que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que éste emitiera mandamiento alguno, dictamen que corrobora que efectivamente los predios se encontraban en

explotación, y que también ofrezco como prueba de mi parte, documentos que se encuentran agregados en el expediente de ampliación de ejido del poblado al rubro citado.

Por si fuera poco, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, previo resumen del expediente, emitió su opinión el 2 de julio de 1974 (13 años antes) confirma en todas y cada una de sus partes el Dictamen de la Comisión Agraria Mixta, ofreciendo también de mi parte dichas documentales, las cuales obran en el expediente de ampliación de ejido del poblado al rubro citado.

Posteriormente, la entonces Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, por oficio número 3171 de fecha 24 de abril de 1978, instruyó al ingeniero Alfredo Ahedo Meléndez a fin de que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios; rindiendo el comisionado su informe el 5 de septiembre de ese mismo año (9 años antes) manifestando en forma general que dentro del radio legal de 7 kilómetros no se localizaron terrenos afectables, que únicamente existían pequeñas propiedades que se encuentran dentro de los límites establecidos por la ley, situación que una vez más acredita la explotación continua del predio "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato; documentales que también ofrezco como pruebas de mi parte y que obran agregadas al expediente de ampliación de ejido del poblado al rubro citado.

Ahora bien, es contradictorio que la misma autoridad que mandó a realizar trabajos técnicos e informativos para determinar si era procedente emitir certificados de inafectabilidad agrícolas, respecto al predio "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, después de realizarlos, teniendo como requisitos indispensables que los predios se encuentren en explotación, y expedir los certificados de inafectabilidad agrícola números 247235 y 279788 de fechas 14 de enero y 29 de septiembre de 1986 respectivamente, solamente 4 meses después el ingeniero Comisionado Luis Felipe Vázquez Herrera de manera inverosímil afirma que el predio carecía de plantación alguna; y que estando totalmente enmontado se encontraba inexplorado desde hacía más de veinte años, afirmación totalmente alejada de la realidad, y peor aún señala que no existían elementos de convicción que demostrara la explotación ganadera, dada la carencia de huellas de pezuña, caminos de herradura, corrales o baños garrapidas, según lo hizo constar en el acta circunstanciada de 17 de enero de 1987, sin embargo no debe pasar desapercibido a Ustedes H. Magistrados que efectivamente, NUNCA IBA ENCONTRAR EN MIS PREDIOS DENOMINADOS "LAS MARITAS", DEL MUNICIPIO Y ESTADO AL RUBRO CITADO ELEMENTOS QUE DEMOSTRARAN UNA EXPLOTACION GANADERA, PORQUE MIS PREDIOS SON AGRICOLAS; siendo más que evidente que no se pueden cancelar mis certificados de inafectabilidad agrícola, máxime que inclusive no podía el suscrito destinar las tierras agrícolas para una explotación ganadera, en virtud de que entonces sí se estaría actualizando la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que ofrezco como prueba de mi parte el expediente que dio origen a mis certificados de inafectabilidad, así como la propia acta de fecha 16 de enero de 1987, que obra en el expediente de ampliación de ejidos.

No estando por demás señalar que para obtener mis certificados de inafectabilidad agrícola, me tuve que sujetar a lo establecido por el artículo 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria que señala: Art. 258.- El certificado de inafectabilidad a petición del interesado, podrá ser agrícola, ganadero o agropecuario.

Asimismo, los artículos 249 y 250 señalan: (se transcriben).

Una vez más de los artículos antes transcritos, se desprende que se tuvieron que realizar trabajos técnicos e informativos, en los que determinaron que mis predios efectivamente constituían una pequeña propiedad inafectable; es decir, que en suma no rebasaba la superficie de 100 hectáreas, la cual cabe señalar no rebaso, porque incluyendo mi otro predio que señalé en la parte de hechos, la superficie total con la que cuentan mis predios es de 15-72-09 hectáreas de riego o humedad; y el otro requisito es de que se encontraban en explotación, hecho que fue corroborado de conformidad con lo establecido en el artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece: (lo transcribe)...

Es conveniente señalar que una vez realizados todos los trámites necesarios y por encontrarse mi predio en explotación se me otorgó el certificado de inafectabilidad agrícola número 247235, expedido con fecha 14 de enero de 1986, que ampara 4-40-29 hectáreas de riego o de humedad, del predio denominado "Fracción Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, a nombre del suscrito Salvador Mendoza Magdaleno, colindando al norte, con propiedad de Salvador Mendoza M.; al Sur con

propiedad de Macario Mendoza M.; al Este, con Carretera Abasolo Guanajuato.- Pastos Ortiz Mich. y al Oeste, con propiedad de Manuel Aceves.

Asimismo, el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 279788, expedido con fecha 29 de septiembre de 1986, que ampara 4-40-29 hectáreas de riego o humedad, del predio que también se encontró en explotación denominado "Fracc. Maritas", ubicado en el Municipio de Abasolo, Guanajuato, propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno; colindando al Norte, con un predio Innominado" propiedad de Jesús Cabrera y Manuel Aceves Ch.; al Sur con predio Innominado propiedades de Salvador Mendoza Magdaleno; al Este con predio "Cerrito" propiedad de Manuel Aceves Ch.; y al Oeste, con predio "Innominado" propiedad de Salvador Cruz.

Pudiendo concluirse aunque suene repetitivo, que contrario a las afirmaciones del ingeniero Comisionado Luis Felipe Vázquez Herrera al realizar los trabajos técnicos e informativos, en los que señala que las tierras se encontraban ociosas desde hacía 20 años, mediante acta de fecha 16 de enero de 1987; sí se encontraban en explotación, ya que no aportó ningún elemento de convicción que nos haga determinar que sus conclusiones son acertadas, sino todo lo contrario, cabe destacar que inclusive un año antes de que se le confiriera la comisión; el entonces Secretario de Reforma Agraria me expidió los certificados de inafectabilidad agrícola respectivos siendo la explotación de los predios requisito indispensable para su emisión; con lo que se comprueba que mis tierras no encuadran en lo establecido por los artículos 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Siendo aplicable en forma analógica las siguientes tesis de jurisprudencia:

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Tercera Parte

Página: 17

AGRARIO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD Y OTRAS DEFENSAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. CONCEPTOS. Son tres formas de reconocimiento de la pequeña propiedad por parte del Ejecutivo Federal, mediante las cuales se confiere a los particulares legitimación procesal activa para ocurrir al juicio de amparo en su defensa; tales formas son las siguientes: 1a. La que establecen los artículos 105, 292 y 294 del código agrario (Artículos 252, 350, 351, 352 y 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria), que conceden al propietario de un predio afectable la facultad de localizar su pequeña propiedad dentro de dicho predio antes de la afectación; 2a. La contenida en el artículo 294 del precitado ordenamiento legal (artículo 354 de la ley agraria vigente), consistente en el reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable por medio de la expedición de un certificado de inafectabilidad; y, 3a. La que proviene de la fracción segunda del artículo 252, también del código agrario (artículo 305, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria), supuesto en el cual el reconocimiento de la pequeña propiedad deviene de una afectación agraria. En los tres casos es el presidente de la República, en su carácter de suprema autoridad agraria, quien expresamente y previo estudio del caso, reconoce la pequeña propiedad inafectable, expresando las razones de su inafectabilidad, identificando el predio mediante el señalamiento concreto del nombre de su propietario y de su localización en el plano correspondiente y que el solicitante no tiene inscrita en el Registro Agrario Nacional la propiedad de otros terrenos que, sumados aquellos, rebasen la extensión de la pequeña propiedad, requisitos estos cuya comprobación se requiere por la ley para la determinación de las propiedades inafectables (artículos 350 al 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Amparo en revisión 987/86. Josefina Muñoz de Enríquez y otros. 8 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Luz Ma. Díaz de Silva.

Volúmenes 205-216, página 14. Amparo en revisión 9361/84, Joaquín José Moreno García, 15 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente. Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Luz Ma. Díaz de Silva.

Volúmenes 151-156, página 444. Amparo en revisión 7815/80. Rancho Joya, S. de R.L. 6 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: José Luis Gómez Molina.

Nota: En el informe de 1982, 1986, 1987 y Apéndice 1917-1985, la tesis aparece bajo el rubro "CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD Y OTRAS DEFENSAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. CONCEPTOS".

Ahora bien, suponiendo sin conceder que no hubiera sembrado en el año de 1987, apenas había transcurrido un año respecto el primer certificado, y cuatro meses respecto del segundo caso, cuando el comisionado realizó los trabajos técnicos e informativos para verificar que mis predios constituyeran pequeñas propiedades y se encontraran en explotación; por lo que ese H. Tribunal podrá determinar que no se configuran ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria que señala textualmente:

Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

I.- El Titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable.

II.- El predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor.

III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado; y

IV.- En los demás casos que esta ley señale.

Siendo más que evidente que es falso que alguna vez se haya dejado de sembrar mis tierras, máxime que a los vecinos colindantes José Cerpa Solórzano, Adolfo Serrato y Salvador Vargas Pérez, les consta que desde que adquirí las tierras siempre las he sembrado, y pido a ese H. Tribunal acepte sus testimonios como pruebas de mi parte.

Por otra parte, con el fin de que ese H. Tribunal Agrario tenga elementos de convicción para declarar improcedente el presente Incidente de Cancelación de Certificados de Inafectabilidad, aportó como prueba de mi parte copia del dictamen del Banco Nacional de México, S.A., de fecha el 10 de noviembre de 1987, a través del cual solicité un préstamo hipotecario, con el fin de tener los recursos financieros para comprar semilla y estar en posibilidad de cosechar, haciendo la correspondiente valuación el perito estatal No. 54, que también fungía como Perito de la Comisión Nacional Bancaria No. 806, arquitecto Guillermo Navarro Navarro, con número de cédula profesional 76879, del que se anexó copia de su dictamen al presente escrito como prueba.

Por lo que resultaría ilógico que aun cuando cuatro instancias diferentes y en diferentes épocas afirmen que siempre se han sembrado mis tierras, ese H. Tribunal pudiera concluir que procede la afectación de mis predios agrícolas en ampliación de ejido del poblado "Cerrito de los Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato; con base en trabajos de gabinete, porque dicho ingeniero nunca se presentó en los terrenos, inclusive si hubiera ido se hubiera percatado de que en virtud de que en el año de 1968 hubo una inundación muy severa en toda la zona, las tierras se volvieron áridas, motivo por el cual tuvieron que pasar varios años para que pudiera obtener una mejor cosecha, sin embargo siempre sembraba sorgo y trigo, lo cual ni siquiera mencionó, es por eso mi afirmación de que los trabajos realizados fueron de gabinete, y al no haber notificado la iniciación del procedimiento, no estuve en posibilidad de tener intervención alguna, y en su caso demostrarle la explotación, por lo que solicito no se les otorgue a los multicitados trabajos ni al acta del año de 1987, ningún valor, sirviendo de apoyo en forma analógica la siguiente tesis emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Séptima Epoca

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 187-192 Séptima Parte

Página: 263

AGRARIO. TRABAJOS TECNICOS DE CAMPO Y DE GABINETE. VALOR PROBATORIO. Los trabajos técnicos de campo y de gabinete realizados durante el procedimiento agrario y en los cuales se apoya

el dictamen correspondiente del Cuerpo Consultivo Agrario son ineficaces, por sí solos, para desvirtuar el resultado de las pruebas pericial y testimonial rendidas en el procedimiento de amparo, toda vez que tales trabajos técnicos carecen de valor probatorio pleno en el juicio de garantías, puesto que, en todo caso,

sólo se trata de simples documentales, por referirse a medios de prueba desahogados fuera de dicho procedimiento de amparo y sin audiencia de las partes interesadas.

Amparo en revisión 303/77. Eduardo Hampl Henschtl y otros. 18 de septiembre de 1984. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco".

C) Asimismo, el multicitado comisionado en los trabajos que realizó en el año de 1987, señaló inclusive en la página 8 de la Ejecutoria número 556/95, pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, situación más alejada de la realidad, porque jamás me invadieron las tierras, ni se las di nunca a otra persona a trabajar, porque ha sido mi forma de sustento, y en todo caso sería una causa de fuerza mayor para justificar su in explotación, sin embargo la continuidad de la explotación del predio "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, se corrobora con la documentación que se emite en apoyo a la producción que realiza la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, antes Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través del Programa de Apoyos Directos al Campo denominado PROCAMPO, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 1994, en el que el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, CARLOS SALINAS DE GORTARI estableció que era necesario crear un sistema de apoyos que fomentara una mayor participación en el campo de los sectores social y privado para mejorar la competitividad interna y externa; elevar el nivel de vida de las familias rurales; y la modernización del sistema de comercialización, todo ello con vistas al incremento de la capacidad de capitalización de las unidades de producción rural.

El apoyo consiste en un pago único por hectárea o fracción de ésta, en el ciclo agrícola homólogo para el que se hubiere comprobado la elegibilidad de la superficie, al momento de registrarla dentro del directorio de PROCAMPO. Este apoyo es calculado sobre superficies sembradas, aunque en éstas se intercalen dos o más cultivos elegibles, por lo que es evidente que no sólo porque este programa se haya creado en el año de 1994, (aunque empezó a funcionar un poco antes, en 1993) el suscrito haya comenzado a sembrar hasta esa época, es por eso que tengo la documentación del año de 1993 a la fecha, y que anexo como prueba con la que demuestro que efectivamente siembro, porque antes no existían programas similares.

En virtud de lo ya expuesto, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Tercera Parte

Página: 40

AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. PROCEDIMIENTO DE CANCELACION, EL ACUERDO QUE DETERMINA TENER POR NO EXPLOTADO DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS UN PREDIO INAFECTABLE PUEDE SER DESVIRTUADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE. El acuerdo por el cual se determina tener por no explotado durante el lapso de dos años consecutivos un predio inafectable puede ser desvirtuado en términos de lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dado que este precepto otorga a los titulares de certificados de inafectabilidad un término de treinta días contados a partir de la fecha en que queden debidamente notificados de la iniciación del procedimiento de cancelación, para que rindan pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Lo anterior tiene por objeto que éstos puedan desvirtuar ante las autoridades agrarias las causales de cancelación que se invocan en el procedimiento agrario, mediante las pruebas que estimen pertinentes; pruebas éstas que deberán ser analizadas por las autoridades agrarias y que serán tomadas en consideración al dictar, la autoridad agraria facultada para ello, la resolución definitiva.

Amparo en revisión 2382/85. Pedro Morales Huesca y otros. 9 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 187-192, pág. 17. Amparo en revisión 1285/84. Carmen Ortiz Revueltas viuda de Aparicio. 25 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

Nota. En el informe de 1984 y Apéndice 1917-1985, la tesis aparece bajo el rubro: "INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE PROCEDIMIENTO DE CANCELACION, EL ACUERDO QUE

DETERMINA TENER POR NO EXPLOTADO DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS UN PREDIO INAFECTABLE PUEDE SER DESVIRTUADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE".

d) Con la finalidad de demostrar a ese H. Tribunal las múltiples imprecisiones del acta de fecha 16 de enero de 1987, además de todas las incongruencias ya evidenciadas por el suscrito, que fueron vertidas por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, manifestó también en su informe que me había realizado la notificación personal el 27 de enero de 1987, situación totalmente falsa, como todas las demás afirmaciones realizadas en el mismo; tan es así que me vi en la necesidad de promover un juicio de amparo radicándose ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato con el número 556/95, quien resolvió concederme a la protección de la justicia federal considerando:

"...En lo inherente a la reposición de autos dentro del cuaderno de incompetencia número A-III-426/96, formado con motivo de la demanda de garantías iniciada por diversa quejosa en contra del Tribunal Superior Agrario y otras autoridades en el expediente agrario 604/94 cuyas constancias contenidas en tres cajas fueron robadas a un empleado de la Administración de correos urbana número 72, de México, Distrito Federal, pues en ellas respecto al asunto que nos ocupa, sólo obran las diligencias de inspección ocular practicadas por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, verificada en el predio Las Maritas, perteneciente al Municipio de Abasolo, Guanajuato, sin que de su contenido se desprenda, que se ordenara notificar al aquí quejoso o bien hubiese estado presente en el momento de la práctica de la misma, el acta de no ejecución de la sentencia del seis de enero de mil novecientos noventa y cinco, por estimar insuficientes las superficies con las que se les benefició, agregando que en ningún momento solicitaron la afectación del predio propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno, que les consta que esa persona siempre ha trabajado el mismo, por lo cual no se ejecutó la sentencia en mención". (sic).

De las consideraciones vertidas por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en la sentencia emitida en el juicio de garantías número 556/95 podemos concluir nuevamente que se demostró que el suscrito desde que adquirió el predio "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, siempre lo ha sembrado, en virtud de que la propia autoridad jurisdiccional pudo constatar que a los propios beneficiados les consta que siempre he explotado mis tierras, motivo por el cual no se ejecutó la sentencia de ampliación de ejido de fecha 6 de enero de 1995, emitida por ese H. Tribunal Superior Agrario.

En virtud de que se demostró que no se actualizaron los supuestos establecidos en los artículos 251 y 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicito a ese H. Tribunal Superior Agrario declare improcedente la afectación de mis predios denominados "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, amparados con los certificados de inafectabilidad agrícola números 247235 y 279788 de fechas 14 de enero y 29 de septiembre de 1986, respectivamente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES PUBLICAS:

1.- Copia certificada del certificado de Inafectabilidad Agrícola número 247237, de fecha 14 de enero de 1986, que ampara 6-91-60 hectáreas de riego o de humedad, del predio denominado "Fracc. La Maritas", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno; colindando al Norte con propiedad de Luis Armenta; al Sur, con propiedades de Luis Armenta y sucesión de Hesiquio Aceves; al Este, con camino al poblado "Maritas" y al Oeste, con propiedad de Sucesión de Hesiquio Aceves, cabe señalar que respecto a este predio no he tenido problema alguno, ni se encuentra dentro de los terrenos de posible afectación agraria; sin embargo lo manifiesto para que su señoría compruebe que no se actualizan los supuestos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir no excedo el límite de pequeña propiedad inafectable, prueba que relaciono con los incisos 10 de Hechos y b) de Agravios.

2.- Copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 247235, de fecha 14 de enero de 1986, que ampara 4-40-29 hectáreas de riego o de humedad del predio denominado "Fracc. Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, a nombre del suscrito Salvador Mendoza Magdaleno, colindando al Norte, con propiedad de Salvador M., al Sur con propiedad de Macario Mendoza M., al Este, con carretera Abasolo Guanajuato.- Pator Ortiz Mich. y al Oeste, con propiedad de Manuel Aceves, prueba que relaciono con los incisos 10 de Hechos y b) de Agravios.

3.- Copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola 279788, de fecha 29 de septiembre de 1986, que ampara 4-40-29 hectáreas de riego o de humedad, del predio denominado "Fracc. Maritas",

ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno; colindando al Norte, con un predio "Innominado", propiedades de Jesús Cabrera y Manuel Aceves Ch., al Sur, con predio "Innominado" propiedades de Salvador Mendoza Magdaleno; al Este con predio "Cerrito" propiedad de Manuel Aceves Ch., y al Oeste con predio "Innominado" propiedad de Salvador Cruz, prueba que relaciono con los incisos 10) de Hechos y b) de Agravios.

4.- Copia de la escritura pública número 4,870 de fecha 3 de noviembre de 1981, compraventa celebrada con la señora María Vargas Vázquez, adquiriendo la fracción del predio rústico denominado "Maritas", del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, con una superficie de 7-41-71 hectáreas, registrada bajo el número 7135, folio 58 vuelta del Tomo V, del libro de propiedad y fideicomiso Abasolo el 23 de febrero de 1982, prueba que relaciono con los incisos 10) de Hechos y b) de Agravios.

5.- Copia de la escritura pública número 4,858 de fecha 26 de agosto de 1981, compraventa celebrada con la señorita María de Jesús Vargas Vázquez, adquiriendo la fracción del predio rústico denominado "Maritas", del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, con una superficie de 4-69-91 hectáreas, registrada bajo el número 7456. Folio 210 V, del tomo V, del libro de Propiedad Abasolo el 22 de junio de 1983. Prueba que relaciono con los incisos 10) de Hechos y b) de Agravios.

6.- Escritura pública número 4,860 de fecha 26 de agosto de 1981, compraventa celebrada con la señora María Antonieta Vargas, adquiriendo la fracción del predio rústico denominado "Maritas", del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, con una superficie de 4-69-91 hectáreas, registrada bajo el número 7457, folio 211 F. del Tomo V, del libro de Propiedad Abasolo el 22 de junio de 1983, prueba que relaciono con los incisos 10) de Hechos y b) de Agravios.

7.- Sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Guanajuato en el juicio de Garantías número 556/95, promovido por el suscrito Salvador Mendoza Magdaleno, de fecha 9 de enero de 2001, misma que obra en el expediente del juicio agrario que nos ocupa, y que relaciono con el inciso d) de los alegatos.

8.- Copia simple del dictamen del avalúo emitido por el Banco Nacional de México, S.A. el 10 de noviembre de 1987, realizado por el perito Estatal No. 54, que también fungía como Perito de la Comisión Nacional Bancaria, No. 806, arquitecto Guillermo Navarro Navarro, con número de cédula profesional 76879, prueba que relaciono con el inciso b) de los alegatos, solicitando que en caso de ser necesario le requiera a BANAMEX su original.

9.- Copia simple de la documentación que emite la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural antes Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos del año de 1993 al 2001, relativa a las solicitudes de apoyo a la producción del programa PROCAMPO, prueba que relaciono con el inciso c) de mis alegatos, solicitando a ese H. Tribunal que en caso de ser necesario requiera la documentación original a dicha Secretaría.

10.- El expediente de ampliación de ejido del poblado "Cerrito de los Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, en todo lo que me beneficie, el cual obra en poder de ese H. Tribunal.

11.- El expediente relativo a la emisión de los certificados de inafectabilidad de los predios "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, en todo lo que me beneficie, el cual debe obrar en poder de ese H. Tribunal.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Prueba que relaciono con el inciso b) de alegatos, consistentes en las declaraciones que se servirán los señores:

1) José Cerpa Solórzano, con domicilio conocido en el Rancho "Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

2) Adolfo Serrato Vargas, con domicilio conocido en el Rancho "Cerrito de Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

3) Salvador Vargas Pérez, con domicilio conocido en el Rancho "Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

Anexando al presente el interrogatorio respectivo, manifestando a ese H. Tribunal Superior Agrario que dado que me encuentro imposibilitado para presentar a los testigos, lo que manifiesto bajo protesta

de decir verdad, solicito se cite a los expresados testigos por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en la ciudad de Guanajuato en auxilio de ese H. Tribunal.

INSTRUMENTACION DE ACTUACIONES:

En todo lo que beneficie los intereses del suscrito, esta prueba la relaciono con los incisos A) al D) de alegatos.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:

En los mismos términos que la probanza anterior, esta prueba la relaciono con los incisos a) al d) de alegatos..."

Asimismo por escrito presentado en la oficialía de partes de este Organismo Jurisdiccional el veinticuatro de agosto de dos mil uno Salvador Mendoza Magdaleno compareció al procedimiento de ampliación de ejido que ocupa nuestra atención expresando lo siguiente:

"Que en cumplimiento al auto de fecha 16 de mayo de 2001, notificado el 28 de junio siguiente, a través del cual se me concede el término de 45 días para comparecer en el expediente de la acción de ampliación de ejido, manifiesto los siguientes:

HECHOS:

1.- Mediante Resolución Presidencial de fecha 30 de marzo de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de julio siguiente, se concedió al poblado denominado "Cerrito de los Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 328-00-00 hectáreas, para beneficiar a 40 campesinos, la cual fue ejecutada en todos sus términos el 28 de octubre de 1938.

2.- Posteriormente se les negó la Ampliación de Ejido por falta de fincas afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros, mediante Resolución Presidencial de 7 de junio de 1944, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de octubre de 1945.

3.- Sin embargo, un grupo de campesinos avecindados del poblado al rubro citado, elevó nueva solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Guanajuato por escrito de 10 de marzo de 1971, señalando como predios de probable afectación los denominados rancho "Las Maritas" y Hacienda de "Cerritos de Aceves".

4.- Se turnó a la entonces Comisión Agraria Mixta la solicitud de referencia, abriendo el expediente respectivo el 6 de abril de 1971, bajo el número 3594, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de mayo siguiente.

5.- Por oficio número 2310 del 22 de septiembre de 1971, la Comisión Agraria Mixta, designó al ingeniero Pedro Vázquez Martínez, para realizar los trabajos técnicos e informativos, rindiendo dicho comisionado su informe respectivo el 21 de mayo de 1973, en el que determinó que dentro del radio legal de 7 kilómetros se localizaban entre otros ejidos definitivos el de "Las Maritas", los cuales constituyen pequeñas propiedades debidamente aprovechadas por sus propietarios, dedicados a la agricultura y ganadería.

6.- En lo correspondiente a los predios señalados como de probable afectación, también entre otros el comisionado señaló al Rancho "Las Maritas", con una superficie de 96-00-00 hectáreas, que perteneció a la sucesión de Francisco Aguirre, quien falleció el 18 de noviembre de 1998, predio que fue afectado íntegramente a favor de la dotación ejidal al poblado de "Las Maritas", del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

7.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato el 10 de diciembre de 1973, emitió dictamen negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros, mismo que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que éste emitiera mandamiento alguno.

8.- El Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, previo resumen del expediente, emitió su opinión el 2 de julio de 1974, confirmando en todas y cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

9.- La entonces Delegación Agraria del Estado por oficio 3171 de fecha 24 de abril de 1978, instruyó al ingeniero Alfredo Ahedo Meléndez a fin de que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios; rindiendo el comisionado su informe el 5 de septiembre de ese mismo año, manifestando en forma general que dentro del radio legal de 7 kilómetros no se localizaron terrenos

afectables, que únicamente existen pequeñas propiedades que se encuentran dentro de los límites establecidos por la ley.

10.- El suscrito Salvador Mendoza Magdaleno mediante contratos de compraventa, celebrados ante la fe del Notario Público No. 2, licenciado Horacio Sánchez Torres, en la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, adquirió 3 terrenos quedando asentados en la:

(a) Escritura pública número 4,870 de fecha 3 de noviembre de 1981, compraventa celebrada con la señora María Vargas Vázquez, adquiriendo la fracción del predio rústico denominado "Maritas", del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, con una superficie de 7-41-71 hectáreas, registrada bajo el número 7,135, folio 58 vuelta, del Tomo V, del libro de Propiedad y fideicomiso Abasolo el 23 de febrero de 1982; cabe señalar que respecto a este predio, no he tenido problema alguno, ni se encuentra entre los predios de posible afectación, sin embargo, lo menciono, para que ese H. Tribunal pueda verificar que mis propiedades no rebasan el límite de pequeña propiedad agrícola.

(b) Escritura pública número 4,858 de fecha 26 de agosto de 1981, compraventa celebrada con la señorita María de Jesús Vargas Vázquez, adquiriendo la fracción del predio rústico denominado "Maritas", del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, con una superficie de 4-69-91 hectáreas, registrada bajo el número 7456, folio 210, del Tomo V, del libro de Propiedad de Abasolo el 22 de junio de 1983.

(c) Escritura pública número 4,860 de fecha 26 de agosto de 1981, compraventa celebrada con la señora María Antonieta Vargas, adquiriendo la fracción del predio rústico denominado "Maritas", del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, con una superficie de 4-69-91 hectáreas, registrada bajo el número 7457, folio 211 F, del Tomo V, del libro de Propiedad Abasolo el 22 de junio de 1983.

El Secretario de Reforma Agraria con fundamento en los artículos 27 Constitucional, fracción XV, 249 fracciones I, II, y III, 250 y 353 de la Ley Federal de Reforma Agraria y Segundo Transitorio del Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de enero de 1984, que reforma adición y deroga diversas disposiciones de dicha ley, expidió respecto de los terrenos antes señalados respectivamente los siguientes certificados de inafectabilidad:

a) Certificado de inafectabilidad agrícola número 247237, de fecha 14 de enero 1986, que ampara 6-91-60 hectáreas de riego o de humedad, del predio denominado "Fracc. Maritas", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno; colindando al Norte con propiedad de Luis Armenta; al Sur, con propiedades de Luis Armenta y sucesión de Hesiquio Aceves; al Este, con camino al poblado "Maritas" y al Oeste, con propiedad de Sucesión Hesiquio Aceves, cabe señalar que respecto de este predio no he tenido problemas alguno, ni se encuentra dentro de los terrenos de posible afectación agraria: sin embargo lo manifiesto para que su Señoría compruebe con no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir no excedo el límite de pequeña propiedad inafectable.

b) Certificado de inafectabilidad agrícola número 247235, de fecha 14 de enero de 1986, que ampara 4-40-29 hectáreas de riego o de humedad, del predio denominado "Fracc. Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, a nombre del suscrito Salvador Mendoza Magdaleno, colindando al Norte, con propiedad de Salvador Mendoza; al Sur con propiedad de Macario Mendoza M.; al Este, con Carretera Guanajuato.- Pastor Ortiz Mich. y al Oeste, con propiedad de Manuel Aceves; cabe señalar que este certificado es uno de los dos señalados de mi propiedad como de posible cancelación.

c) Certificado de inafectabilidad agrícola 279788, de fecha 29 de septiembre de 1986, que ampara 4-40-29 hectáreas de riego o de humedad, del predio denominado "Fracc. Maritas", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno; colindando al Norte, con un predio "Innominado" propiedades de Jesús Cabrera y Manuel Aceves Ch.; al Sur, con predio "Innominado" propiedades de Salvador Mendoza Magdaleno; al Este con predio "Cerrito" propiedad de Manuel Aceves Ch.; y al oeste con predio "Innominado" propiedad de Salvador Cruz; cabe señalar que es el segundo certificado de mi propiedad que se encuentra como de posible cancelación.

11.- El hoy desaparecido Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre de 1986, ordenó girar instrucciones al entonces Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, con el objeto de que se comisionara personal de su adscripción a fin de que se realizaran trabajos técnicos informativos complementarios; designando éste mediante oficio 8233 de fecha 3 de diciembre de 1986, al ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera; el comisionado rindió su informe el 12 de mayo de 1987, señalando que dentro del radio legal de 7 kilómetros del poblado al rubro citado se localizaron como de probable afectación de dos de los predios de mi propiedad denominados "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, situación que desde este momento niego, porque nunca se han encontrado en el

supuesto
probable afectación.

de

a) Inscripción número 7456 del Tomo V, sección de la propiedad de Abasolo, Guanajuato, se encontró la escritura pública número 4858 por medio de la cual María de Jesús Vargas Vázquez vendió al suscrito Salvador Mendoza Magdaleno, una superficie de 4-69-91 hectáreas de temporal, señalando sin ningún fundamento, o medio de convicción que esta fracción se encontraba ociosa desde hace 10 años, afirmación que desde este momento niego por no ser cierta.

b) Inscripción número 7457 del Tomo V, sección de la propiedad de Abasolo, Guanajuato, está inscrita escritura pública número 4860 por medio de la cual Antonieta Vargas vendió al suscrito Salvador Mendoza Magdaleno, una superficie de 4-69-91 hectáreas de temporal, señalando que se encontraba en la misma situación que la anterior, aclarando que también niego rotundamente como cierta esta afirmación, máxime que no aporta ningún documento o medio de convicción que determine cómo llegó a tal conclusión.

En lo correspondiente a las propiedades del suscrito Salvador Mendoza Magdaleno, según datos registrales tiene una superficie de 9-39-82 hectáreas, de forma inexplicable y sin contar con ningún elemento de convicción, señaló dicho comisionado que se encontraron inexplorados por más de veinte años consecutivos; levantando el acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 1987, en la que se asentó además de la inexploración, la ocupación de los campesinos solicitantes, afirmaciones que se encontraron inexplorados por más de veinte años consecutivos; levantando el acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 1987, en la que se asentó además de la inexploración, la ocupación de los campesinos solicitantes, afirmaciones que se encuentran plasmadas en fojas 242 y 243 de autos y página 8 de la ejecutoria número 556/95, pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato.

Cabe mencionar que el comisionado hizo la aclaración de que cuando se hicieron las afectaciones al predio "Las Maritas", éste ya se encontraba fraccionado.

Por otra parte, es importante destacar que el comisionado, ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, encargado de realizar los trabajos técnicos e informativos levantó el acta el 16 de enero de 1987, haciendo constar que los campesinos solicitantes se encontraban en posesión de una superficie de 30-00-00 hectáreas que estuvieron ociosas por un tiempo de veinte años; que esta propiedad fue de María Aceves Melgoza; asimismo que usufructúan una superficie de 12-00-00 hectáreas del predio denominado "Las Maritas", propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno; señalando que había realizado la notificación personal al suscrito Salvador Mendoza Magdaleno el 27 de enero de 1987.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que ese H. Tribunal le otorgara al acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 1987, pleno valor probatorio, entonces tampoco mis predios pueden ser afectados ni se podrán cancelar mis certificados de inafectabilidad agrícola números 247235 y 279788 de fecha 14 de enero, 29 de septiembre ambos del año de 1986, que amparan cada uno 4-40-29 hectáreas de riego o de humedad, en virtud de que el suscrito nunca cedió o vendió, ni entregó de forma alguna los predios de mi propiedad denominados "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, a persona(s) alguna. Siendo el caso que si efectivamente los solicitantes se encontraban en posesión de mis tierras, su inexploración estaría plenamente justificada, porque entonces existía una causa de fuerza mayor que lo impidió, como lo reconoce la propia acta; es por eso que mis predios agrícolas deben conservar la calidad de inafectabilidad, y por lo tanto no procede su afectación al actualizarse la causal de excepción establecida en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

12.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el 28 de julio de 1993 aprobó dictamen positivo, turnando el 22 de abril de 1994 el expediente para su resolución definitiva a ese H. Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

4 de agosto de 1994 (sic), ese H. Tribunal Superior Agrario en el juicio que nos ocupa, emitió la Resolución por la que dotó en ampliación del ejido "Cerrito de los Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, una superficie de diversos predios, entre ellos 9-39-82-00 hectáreas del denominado "Las Maritas" propiedad del suscrito, que señalaron resultaron afectadas en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

14.- Por escrito de fecha 30 de octubre de 1995, el suscrito solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, radicándose el expediente ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con el número 556/95, resolviendo el 9 de enero de 2001, concederme el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se me respetara la garantía de audiencia, toda vez que nunca fui informado del procedimiento de ampliación de ejido, del de cancelación de certificado de inafectabilidad.

DERECHO

Son aplicables los artículos 3o. Transitorio del Decreto que reformó y adicionó el artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992; 3o. Transitorio de la Ley Agraria, 4o. Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 249, 251, 418, 419 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; 79, 129, 133, 165, 166 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ALEGATOS

Mis fracciones nunca se han encontrado sin explotación, y al no rebasar el límite de superficie de la pequeña propiedad, no se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 251 y 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que no pueden ser afectados mis predios, ni cancelar mis certificados de inafectabilidad agrícola números 247235, de fecha 14 de enero y 279788 de fecha 29 de septiembre ambos del año de 1986.

Ahora bien, deben desestimarse por ser totalmente improcedentes e infundados los trabajos técnicos e informativos celebrados por el Comisionado ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera así como su temeraria acta de fecha 16 de enero de 1987, para afectar mis predios amparados con los certificados de inafectabilidad números 247235, de fecha 14 de enero de 1986, y 279788 de fecha 29 de septiembre del mismo año, que protegen cada uno una superficie de 4-40-29 hectáreas de riego o de humedad, ambos de los predios denominados Fracc. "Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato; lo que se evidencia con las múltiples contradicciones, imprecisiones y falta de fundamento con que cuenta por los siguientes motivos:

En el acta de fecha 16 de enero de 1987, el comisionado ingeniero hace constar "que los campesinos solicitantes se encontraban en posesión de una superficie de 30-00-00 hectáreas, que estuvieron ociosas por 20 años, y que esa propiedad fue de María Aceves Melgoza; asimismo usufructúan una superficie de 12-00-00 hectáreas del predio denominado "Las Maritas", propiedad del suscrito Salvador Mendoza Magdaleno, señalando que me había realizado notificación personal el 27 de enero de 1987.

A) Como primer punto, suponiendo sin conceder que efectivamente los campesinos solicitantes se hubieran encontrado en posesión del predio denominado "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, como señala el ingeniero comisionado en su temeraria acta, entonces se justifica su explotación, toda vez que no existe constancia alguna en la que el suscrito, les haya permitido poseer mis propiedades, puesto que nunca la enajene en forma alguna, actualizándose por lo tanto la causal de excepción para su inexplotación, ya que ésta sería una causa de fuerza mayor, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 251 y 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria no procede la afectación de mis predios agrícolas y por lo tanto tampoco la cancelación de mis certificados de inafectabilidad agrícola.

B) Por otra parte se desprenden una serie de contradicciones a la afirmación del Comisionado de que las tierras estuvieron ociosas por 20 años; en primer lugar porque sí hubo explotación, y si se hubiera tomado siquiera la molestia de revisar anteriores informes, se hubiera percatado que tan sólo 16 antes de su comisión, mediante oficio número 2310 del 22 de septiembre de 1971, la Comisión Agraria Mixta, designó al ingeniero Pedro Vázquez Martínez, para que realizara trabajos técnicos e informativos, rindiendo dicho comisionado su informe el 21 de mayo de 1973, señalando que dentro del radio legal de 7 kilómetros se localizaban entre otros ejidos definitivos el de "Las Maritas", los cuales constituían pequeñas propiedades debidamente aprovechadas por sus propietarios, dedicados a la agricultura y ganadería, siendo más que evidente que cuando se constituyó en los predios, el comisionado los encontró en explotación; ofreciendo como pruebas de mi parte dichas documentales, las cuales obran en el expediente de ampliación de ejido del poblado al rubro citado, hechos que inclusive se encuentran narrados en la sentencia de fecha 4 de agosto de 1994 emitida por ese H. Tribunal Superior Agrario.

Asimismo, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato el 1o. de diciembre de 1973, (14 años antes) emitió dictamen negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros, mismo que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que éste emitiera mandamiento alguno, dictamen que corrobora que efectivamente los predios se encontraban en explotación, y que también ofrezco como prueba de mi parte, documentos que se encuentran agregados en el expediente de ampliación de ejido del poblado al rubro citado, hechos que inclusive se encuentran narrados en la sentencia de fecha 4 de agosto de 1994 emitida por ese H. Tribunal Superior Agrario.

Por si fuera poco, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, previo resumen del expediente, emitió su opinión el 2 de julio de 1974, (13 años antes) confirma en todas y cada una de sus partes el Dictamen de la Comisión Agraria Mixta, ofreciendo también de mi parte dichas documentales, las cuales obran en el expediente de ampliación de ejido del poblado al rubro citado.

Posteriormente, la entonces Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, por oficio número 3171 de fecha 24 de abril de 1978, instruyó al ingeniero Alfredo Ahedo Meléndez a fin de que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios; rindiendo el comisionado su informe el 5 de septiembre de ese mismo año, (9 años antes) manifestando en forma general que dentro del radio legal de 7 kilómetros no se localizaron terrenos afectables, que únicamente existían pequeñas propiedades que se encuentran dentro de los límites establecidos por la ley, situación que una vez más acredita la explotación continua del predio "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato; documentales que también ofrezco como pruebas de mi parte y que obran agregadas al expediente de ampliación de ejido del poblado al rubro citado, hechos que inclusive se encuentran narrados en la sentencia de fecha 4 de agosto de 1994, emitida por ese H. Tribunal Superior Agrario.

Sin embargo, tal y como se establece en página 9 de la ejecutoria número 556/95 pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, y de la que obra copia certificada en ese H. Tribunal el ingeniero comisionado Luis Felipe Vázquez Herrera señaló: "en una superficie de 12-00-00 has. (doce hectáreas) pertenecientes al predio denominado "Las Maritas", propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno está en posesión de los campesinos solicitantes, desde hace más de veinte años; que según conste (sic) en autos se encontraban inexplorados por más de dos años consecutivos por su propietario, situación que se corroboró al momento de realizarse la inspección ocular ya que se observó que el predio carecía de plantación por encontrarse totalmente enmontada, sin que existieran por otra parte, elementos de convicción que demostrara la explotación ganadera, dada la carencia de huellas de pezuña, caminos de herradura, corrales o baños garrapicadas, según lo hizo constar en el acta circunstanciada de 17 de enero de 1987"; lo que no debe pasar desapercibido a Ustedes H. Magistrados, ya que efectivamente NUNCA IBA ENCONTRAR EN MIS PREDIOS DENOMINADOS "LAS MARITAS", DEL MUNICIPIO Y ESTADO AL RUBRO CITADO ELEMENTOS QUE DEMOSTRARAN UNA EXPLOTACIÓN GANADERA, PORQUE MIS PREDIOS SON AGRICOLAS, siendo más que evidente que con base en esta afirmación no se pueden afectar mis predios ni cancelar mis certificados de inafectabilidad agrícola, máxime que inclusive no podía el suscrito destinar las tierras agrícolas para una explotación ganadera, en virtud de que entonces sí se estaría actualizando la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que ofrezco como prueba de mi parte el expediente que dio origen a mis certificados de inafectabilidad, así como la propia acta de fecha 16 de enero de 1987, que obra en el expediente de ampliación de ejidos.

Ahora bien, de los párrafos anteriores se desprende que es contradictorio que la misma autoridad que mandó a realizar trabajos técnicos e informativos para determinar si era procedente emitir certificados de inafectabilidad agrícolas, respecto el predio "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, después de realizarlos, teniendo como requisito indispensable que los predios se encontraran en explotación, y los expediera con números 247235 y 279788 de fechas 14 de enero y 29 de septiembre de 1986, respectivamente, solamente 4 meses después, el ingeniero Comisionado Luis Felipe Vázquez Herrera de manera inverosímil afirme que el predio carecía de plantación alguna; y que estando totalmente enmontado se encontraba inexplorado desde hacía más de veinte años, afirmación totalmente alejada de la realidad, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria que señala expresamente:

"ART. 354.- Los dueños de predios que conforme a esta ley sean inafectables podrán solicitar la expedición del certificado de inafectabilidad correspondiente.

La solicitud se presentará ante el Delegado Agrario con los documentos conducentes; dentro de los diez días siguientes, el Delegado mandará inspeccionar el predio para el efecto de comprobar la veracidad de las pruebas aportadas, y especialmente la circunstancia de que la propiedad está en explotación. Transcurrido el plazo citará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de

afectación y a los propietarios colindantes de la finca, para que en un plazo de veinte días expongan lo que a su derecho convenga.

Con los documentos y alegatos presentados en el plazo indicado formará un expediente que remitirá, con su opinión, a la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los quince días siguientes, para que realicen los trámites a que se refiere el artículo 353."

No estando por demás señalar que para obtener mis certificados de inafectabilidad agrícola, también me tuve que sujetar a lo establecido por el artículo 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria que señala:

Art. 258.- El certificado de inafectabilidad agropecuaria las tierras susceptibles de aprovechamiento agrícola y las de ganadería se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 250 y 259 de esta ley, y nunca excederán en su conjunto de las superficies que como inafectables señala el artículo 249 de este ordenamiento.

Asimismo, los artículos 249 y 250 señalan:

Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no excedan de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente:

Art.- 250.- La superficie que debe considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo a su equivalencia.

Una vez más de los artículos antes transcritos, se desprende que se tuvieron que realizar trabajos técnicos e informativos, en los que determinaron que mis predios efectivamente constituían una pequeña propiedad inafectable; es decir, que en suma no rebasaba la superficie de 100 hectáreas, la cual cabe señalar no rebasó, porque incluyendo mi otro predio que señalé en la parte de hechos, la superficie total con la que cuentan mis predios es de 15-72-09 hectáreas de riego o humedad; y el otro requisito es de que se encontraban en explotación, hecho que fue corroborado de conformidad con lo establecido en el artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece: (lo transcribe)...

Es conveniente señalar que una vez realizados todos los trámites necesarios y por encontrarse mi predio en explotación se me otorgó el certificado de inafectabilidad agrícola número 247235, expedido con fecha 14 de enero de 1986, que ampara 4-40-29 hectáreas de riego o de humedad, de predio denominado "Fracción Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, a nombre del suscrito Salvador Mendoza Magdaleno, colindando al Norte, con propiedad de Salvador Mendoza M.; al Sur con propiedad de Macario Mendoza M.; al Este, con Carretera Abasolo Guanajuato.- Pastos Ortiz Mich. y al Oeste, con propiedad de Manuel Aceves.

Asimismo, el certificado de inafectabilidad agrícola 279788, expedido con fecha 29 de septiembre de 1986, que ampara 4-40-29 hectáreas de riego o humedad, del predio que también se encontró en explotación denominado "Fracc. Maritas", ubicado en el Municipio de Abasolo, Guanajuato, propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno; colindando al Norte, con un predio "Innominado" propiedad de Jesús Cabrera y Manuel Aceves Ch.; al Sur con predio Innominado propiedades de Salvador Mendoza Magdaleno; al Este con predio "Cerrito" propiedad de Manuel Aceves Ch.; y al Oeste, con predio "Innominado" propiedad de Salvador Cruz.

Pudiendo concluirse aunque suene repetitivo, que contrario a las afirmaciones del ingeniero Comisionado Luis Felipe Vázquez Herrera al realizar los Trabajos Técnicos e informativos, en los que señala que las tierras se encontraban ociosas desde hacía 20 años, mediante acta de fecha 16 de enero de 1987; sí se encontraban en explotación, ya que no aportó ningún elemento de convicción que nos haga determinar que sus conclusiones son acertadas, sino todo lo contrario, ya que, inclusive no señala si realizó el recorrido completo en mis terrenos, o qué elementos tomó en cuenta para llegar a la conclusión de que desde hacía veinte años no se sembraban mis predios; cabe destacar que antes de que se le confiriera la comisión; el entonces Secretario de Reforma Agraria me expidió los certificados de inafectabilidad agrícola respectivos con sólo un año de diferencia el primero, y el segundo cuatro meses antes a su comisión, siendo la explotación de los predios requisito indispensable para su emisión; con lo que se comprueba que mis tierras no encuadran en lo establecido por los artículos 251 y 418 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, elementos de convicción con los que puede determinar ese H. Tribunal que no deben ser afectados en ampliación de ejidos mis predios.

Siendo aplicable en forma analógica las siguientes tesis de jurisprudencia:

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Tercera Parte

Página: 17

AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD Y OTRAS DEFENSAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. CONCEPTOS. Son tres formas de reconocimiento de la pequeña propiedad por parte del Ejecutivo Federal, mediante las cuales se confiere a los particulares legitimación procesal activa para ocurrir al juicio de amparo en su defensa; tales formas son las siguientes: 1a. La que establecen los artículos 105, 292 y 294 del Código Agrario (artículos 252, 350, 351, 352 y 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria), que conceden al propietario de un predio afectable la facultad de localizar su pequeña propiedad dentro de dicho predio antes de la afectación; 2a. La contenida en el artículo 294 del precitado ordenamiento legal (artículo 354 de la Ley Agraria vigente), consistente en el reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable por medio de la expedición de un certificado de inafectabilidad; y, 3a. La que proviene de la fracción segunda del artículo 252, también del código agrario (artículo 305 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria), supuesto en el cual el reconocimiento de la pequeña propiedad deviene de una afectación agraria. En los tres casos es el presidente de la República, en su carácter de suprema autoridad agraria, quien expresamente y previo estudio del caso, reconoce la pequeña propiedad inafectable, expresando las razones de su inafectabilidad, identificando el predio mediante el señalamiento concreto del nombre de su propietario y de su localización en el plano correspondiente y que el solicitante no tiene inscrita en el Registro Agrario Nacional la propiedad de otros terrenos que, sumados aquéllos, rebasen la extensión de la pequeña propiedad, requisitos éstos cuya comprobación se requiere por la ley para la determinación de las propiedades inafectables (artículos 350 al 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Amparo en revisión 987/86. Josefina Muñoz de Enríquez y otros. 8 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Luz Ma. Díaz de Silva.

Volúmenes 205-216, página 14. Amparo en revisión 9361/84, Joaquín José Moreno García, 15 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente. Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Luz Ma. Díaz de Silva.

Volúmenes 151-156, página 444. Amparo en revisión 7815/80. "Rancho Joya", S. de R.L. 6 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: José Luis Gómez Molina.

Nota: En el informe de 1982, 1986, 1987 y Apéndice 1917-1985, la tesis aparece bajo el rubro "CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD Y OTRAS DEFENSAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. CONCEPTOS".

Ahora bien, suponiendo sin conceder que no hubiera sembrado en el año de 1987, apenas había transcurrido un año respecto el primer certificado, y cuatro meses respecto del segundo caso, cuando el comisionado realizó los trabajos técnicos e informativos para verificar que mis predios constituyeran pequeñas propiedades y se encontraran en explotación; por lo que ese H. Tribunal podrá determinar que no podían haber transcurrido dos años sin explotación, y de ninguna manera se configura alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria que señala textualmente:

Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

I.- El Titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable.

II.- El predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor.

III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado, y

IV.- En los demás casos que esta ley señale.

Siendo más que evidente que es falso que alguna vez se haya dejado de sembrar mis tierras, máxime que a los vecinos colindantes José Cerpa Solórzano, Adolfo Serrato y Salvador Vargas Pérez, les consta que desde que adquirí las tierras siempre las he sembrado, y pido a ese H. Tribunal acepte sus testimonios como pruebas de mi parte.

Por otra parte, con el fin de que ese H. Tribunal Agrario tenga elementos de convicción para determinar que no es procedente la afectación de mis predios, ofrezco como prueba de mi parte el dictamen del Banco Nacional de México, S.A., de fecha 10 de noviembre de 1987, a través del cual solicité un préstamo hipotecario, con el fin de tener los recursos financieros para comprar semilla y estar en posibilidad de cosechar, haciendo la correspondiente valuación el perito estatal No. 54, que también fungía como Perito de la Comisión Nacional Bancaria No. 806, arquitecto Guillermo Navarro Navarro, con número de cédula profesional 76879, del que se anexó copia en el incidente de Cancelación de Certificados de Inafectabilidad, sin embargo, los documentos originales obran en poder del Banco Nacional de México, al cual solicito se les requiera su informe respectivo.

Por lo que resultaría ilógico que aun cuando cuatro instancias diferentes y en diferentes épocas afirmen que siempre se han sembrado mis tierras, ese H. Tribunal pudiera concluir que procede la afectación de mis predios agrícolas en ampliación de ejido del poblado "Cerrito de los Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato; con base en trabajos de gabinete, porque dicho ingeniero nunca se presentó en los terrenos, inclusive si hubiera ido se hubiera percatado de que en virtud de que en el año de 1968 hubo una inundación muy severa en toda la zona, las tierras se volvieron áridas, motivo por el cual tuvieron que pasar varios años para que pudiera obtener una mejor cosecha, sin embargo siempre sembraba sorgo y trigo, lo cual ni siquiera mencionó, es por eso mi afirmación de que los trabajos realizados fueron de gabinete, y al no haberme notificado la iniciación del procedimiento, no estuve en posibilidad de tener intervención alguna, y en su caso demostrarle la explotación, por lo que solicito no se les otorgue a los multicitados trabajos ni al acta del año de 1987, ningún valor, sirviendo de apoyo en forma analógica la siguiente tesis emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Séptima Epoca

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 187-192 Séptima Parte

Página: 263

AGRARIO. TRABAJOS TECNICOS DE CAMPO Y DE GABINETE. VALOR PROBATORIO. Los trabajos técnicos de campo y de gabinete realizados durante el procedimiento agrario y en los cuales se apoya el dictamen correspondiente del Cuerpo Consultivo Agrario son ineficaces, por sí solos, para desvirtuar

el resultado de las pruebas pericial y testimonial rendidas en el procedimiento de amparo, toda vez que tales trabajos técnicos carecen de valor probatorio pleno en el juicio de garantías, puesto que, en todo caso, sólo se trata de simples documentales, por referirse a medios de prueba desahogados fuera de dicho procedimiento de amparo y sin audiencia de las partes interesadas.

Amparo en revisión 303/77. Eduardo Hampl Henschtl y otros. 18 de septiembre de 1984. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco".

C) Asimismo, el multicitado comisionado en los trabajos que realizó en el año de 1987, señaló que el grupo de campesinos solicitantes usufructúan mi propiedad (hechos narrados) inclusive en la página 8 de la Ejecutoria número 556/95, pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, situación más alejada de la realidad, porque jamás me invadieron las tierras ni se las di nunca a otra persona a trabajar, porque ha sido mi forma de sustento, y en todo caso sería una causa de fuerza mayor para justificar su inexplotación, sin embargo la continuidad de la explotación del predio "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, se corrobora con la documentación que se emite en apoyo a la producción que realiza la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, antes Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través del Programa de Apoyos Directos al Campo denominado PROCAMPO, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 1994, en el que el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, CARLOS SALINAS DE GORTARI

estableció que era necesario crear un sistema de apoyos que fomentara una mayor participación en el campo de los sectores social y privado para mejorar la competitividad interna y externa; elevar el nivel de vida de las familias rurales; y la modernización del sistema de comercialización, todo ello con vistas al incremento de la capacidad de capitalización de las unidades de producción rural.

El apoyo consiste en un pago único por hectárea o fracción de ésta, en el ciclo agrícola homólogo para el que se hubiere comprobado la elegibilidad de la superficie, al momento de registrarla dentro del directorio de PROCAMPO. Este apoyo es calculado sobre superficies sembradas, aunque en éstas se intercalen dos o más cultivos elegibles, por lo que es evidente que no sólo porque este programa se haya creado en el año de 1994, (aunque empezó a funcionar un poco antes, en 1993) el suscrito haya comenzado a sembrar hasta esa época, es por eso que tengo la documentación del año de 1993 a la fecha, y que ofrezco como prueba de mi parte, la cual se anexó a mi escrito presentado el 10 de agosto del presente año, en el Incidente de Cancelación de Certificado de Inafectabilidad, con la que demuestro que efectivamente siembro, porque antes no existían programas similares, solicitando a ese H. Tribunal se requieran a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural los originales de dicha documentación, por obrar en su poder.

En virtud de lo ya expuesto, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Tercera Parte

Página: 40

AGRARIO. INAFECTABILIDAD. CERTIFICADO DE PROCEDIMIENTO DE CANCELACION, EL ACUERDO QUE DETERMINA TENER POR NO EXPLOTADO DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS UN PREDIO INAFECTABLE PUEDE SER DESVIRTUADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE. El acuerdo por el cual se determina tener por no explotado durante el lapso de dos años consecutivos un predio inafectable puede ser desvirtuado en términos de lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dado que este precepto otorga a los titulares de certificados de inafectabilidad un término de treinta días contados a partir de la fecha en que queden debidamente notificados de la iniciación del procedimiento de cancelación, para que rindan pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Lo anterior tiene por objeto que éstos puedan desvirtuar ante las autoridades agrarias las causales de cancelación que se invocan en el procedimiento agrario, mediante las pruebas que estimen pertinentes; pruebas éstas que deberán ser analizadas por las autoridades agrarias y que serán tomadas en consideración al dictar, la autoridad agraria facultada para ello, la resolución definitiva.

Amparo en revisión 2382/85. Pedro Morales Huesca y otros. 9 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 187-192, pág. 17. Amparo en revisión 1285/84. Carmen Ortiz Revueltas viuda de Aparicio. 25 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

Nota. En el informe de 1984 y Apéndice 1917-1985, la tesis aparece bajo el rubro: "INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE PROCEDIMIENTO DE CANCELACION, EL ACUERDO QUE DETERMINA TENER POR NO EXPLOTADO DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS UN PREDIO INAFECTABLE PUEDE SER DESVIRTUADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE".

D) Con la finalidad de demostrar a ese H. Tribunal las múltiples imprecisiones del acta de fecha 16 de enero de 1987, además de todas las incongruencias ya evidenciadas por el suscrito, que fueron vertidas por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, manifestó también en su informe que me había realizado la notificación personal el 27 de enero de 1987, situación totalmente falsa, como todas las demás afirmaciones realizadas en el mismo; tan es así que me vi en la necesidad de promover un juicio de amparo radicándose ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato con el número 556/95, quien resolvió concederme a la protección de la justicia federal considerando en su página 13:

"...en lo inherente a la reposición de autos dentro del cuaderno de incompetencia número A-III-426/96, formado con motivo de la demanda de garantías iniciada por diversa quejosa en contra del Tribunal Superior Agrario y otras autoridades en el expediente agrario 603/94 cuyas constancias contenidas en

tres cajas fueron robadas a un empleado de la Administración de correos urbana número 72, de México, Distrito Federal, pues en ellas respecto al asunto que nos ocupa, sólo obran las diligencias de inspección ocular practicada por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, verificada en el predio Las Maritas, perteneciente al Municipio de Abasolo, Guanajuato, sin que de su contenido se desprenda, que se ordenara notificar al aquí quejoso o bien hubiese estado presente en el momento de la práctica de la misma, el acta de no ejecución de la sentencia del seis de enero de mil novecientos noventa y cinco, por estimar insuficientes las superficies con las que se les benefició, agregando que en ningún momento solicitaron la afectación del predio propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno, que les consta que esa persona siempre ha trabajado el mismo, por lo cual no se ejecutó la sentencia en mención" (sic).

De las consideraciones vertidas por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en la sentencia emitida en el juicio de garantías número 556/95 podemos concluir nuevamente que se demostró que el suscrito desde que adquirió el predio "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, siempre lo ha sembrado, en virtud de que la propia autoridad jurisdiccional pudo constatar que a los propios beneficiados les consta que siempre he explotado mis tierras, motivo por el cual no se ejecutó la sentencia de ampliación de ejido de fecha 6 de enero de 1995, emitida por ese H. Tribunal Superior Agrario.

En virtud de que se demostró que no se actualizaron los supuestos establecidos en los artículos 251 y 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitó a ese H. Tribunal Superior Agrario declare improcedente la afectación de mis predios denominados "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, amparados con los certificados de inafectabilidad agrícola números 247235 y 279788 de fechas 14 de enero y 29 de septiembre de 1986, respectivamente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES PUBLICAS:

1.- Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 247237, de fecha 14 de enero de 1986, que ampara 6-91-60 hectáreas de riego o de humedad, del predio denominado "Fracc. Las Maritas", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno; colindando al Norte con propiedad de Luis Armenta; al Sur, con propiedades de Luis Armenta y sucesión de Hesiquio Aceves; al Este, con camino al poblado "Maritas" y al Oeste, con propiedad de Sucesión de Hesiquio Aceves, cabe señalar que respecto a este predio no he tenido problema alguno ni se encuentra dentro de los terrenos de posible afectación agraria; sin embargo lo manifiesto para que su señoría compruebe que no se actualizan los supuestos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir no excedo el límite de pequeña propiedad inafectable, prueba que relaciono con los incisos 10) de Hechos y b) de Agravios, del cual se anexó copia certificada en el expediente incidental de cancelación de certificados de inafectabilidad.

2.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 247235, de fecha 14 de enero de 1986, que ampara 4-40-29 hectáreas de riego o de humedad del predio denominado "Fracc. Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, a nombre del suscrito Salvador Mendoza Magdaleno, colindando al Norte, con propiedad de Salvador M., al Sur con propiedad de Macario Mendoza M., al Este, con Carretera Abasolo Guanajuato.- Pator Ortiz Mich., y al Oeste, con propiedad de Manuel Aceves, prueba que relaciono con los incisos 10 de hechos y b) de Agravios, del cual se anexó copia certificada en el expediente incidental de cancelación de certificados de inafectabilidad.

3.- Certificado de Inafectabilidad Agrícola 279788, de fecha 29 de septiembre de 1986, que ampara 4-40-29 hectáreas de riego o de humedad, del predio denominado "Fracc. Maritas", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno; colindando al Norte, con un predio "Innominado", propiedades de Jesús Cabrera y Manuel Aceves Ch., al Sur, con predio "Innominado" propiedades de Salvador Mendoza Magdaleno; al Este con predio "Cerrito" propiedad de Manuel Aceves Ch., y al Oeste con predio "Innominado" propiedad de Salvador Cruz, prueba que relaciono con los incisos 10) de Hechos y b) de Agravios, del cual se anexó copia certificada en el expediente incidental de cancelación de certificados de inafectabilidad.

4.- Escritura pública número 4,870 de fecha 3 de noviembre de 1981, compraventa celebrada con la señora María Vargas Vázquez, adquiriendo la fracción del predio rústico denominado "Maritas", del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, con una superficie de 7-41-71 hectáreas, registrada bajo el número 7135, folio 58 vuelta, del tomo V, del libro de propiedad y fideicomiso Abasolo el 23 de febrero de

1982, prueba que relaciono con los incisos 10) de Hechos y b) de Agravios, de la cual se anexó copia certificada en el expediente incidental de cancelación de certificados de inafectabilidad. Volúmenes 205-216, página 14. Amparo en revisión 9361/84, Joaquín José Moreno García. 15 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria Luz Ma. Díaz de Silva.

5.- Escritura pública número 4,858 de fecha 26 de agosto de 1981, compraventa celebrada con la señora María de Jesús Vargas Vázquez, adquiriendo la fracción del predio rústico denominado "Maritas", del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, con una superficie de 4-69-91 hectáreas, registrada bajo el número 7456. folio 210 V, del tomo V; del libro de Propiedad Abasolo el 22 de junio de 1983. Prueba que relaciono con los incisos 10) de Hechos y b) de Agravios, de la cual se anexó copia certificada en el expediente incidental de cancelación de certificados de inafectabilidad.

6.- Escritura pública número 4,860 de fecha 26 de agosto de 1981, compraventa celebrada con la señora María Antonieta Vargas, adquiriendo la fracción del predio rústico denominado "Maritas", del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, con una superficie de 4-69-91 hectáreas, registrada bajo el número 7457, folio 211 F. del tomo V, del libro de Propiedad Abasolo el 22 de junio de 1983, prueba que relaciono con los incisos 10) de Hechos y b) de Agravios, de la cual se anexó copia certificada en el expediente incidental de cancelación de certificados de inafectabilidad.

7.- Sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Guanajuato en el juicio de Garantías número 556/95, promovido por el suscrito Salvador Mendoza Magdaleno, de fecha 9 de enero de 2001, misma que obra en el expediente del juicio agrario que nos ocupa, y que relaciono con el inciso d) de los alegatos.

8.- Dictamen del avalúo emitido por el Banco Nacional de México, S.A. el 10 de noviembre de 1987, realizado por el perito Estatal No. 54, que también fungía como Perito de la Comisión Nacional Bancaria, No. 806, arquitecto Guillermo Navarro Navarro, con número de cédula profesional 76879, prueba que relaciono con el inciso b) de los alegatos, solicitando que en caso de ser necesario le requiera a BANAMEX su original, del que se anexó copia al cuaderno Incidental de Cancelación de Certificados de Inafectabilidad Agrícola.

9.- La documentación que emite la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural antes Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos del año de 1993 al 2001, relativa a las solicitudes de apoyo a la producción del programa PROCAMPO, prueba que relaciono con el inciso c) de mis alegatos, solicitando a ese H. Tribunal que en caso de ser necesario requiera la documentación original a dicha Secretaría, por obrar en su poder, de la que anexó copia simple en el cuaderno incidental de Cancelación de Certificados de Inafectabilidad Agrícola.

10.- El expediente de ampliación de ejido del poblado "Cerrito de los Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, en todo lo que me beneficie, el cual obra en poder de ese H. Tribunal.

11.- El expediente relativo a la emisión de los certificados de inafectabilidad de los predios "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, en todo lo que me beneficie, el cual debe obrar en poder de ese H. Tribunal.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Prueba que relaciono con el inciso B) de alegatos, consistentes en las declaraciones que se servirán los señores:

1) José Cerpa Solórzano, con domicilio conocido en el Rancho "Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

2) Adolfo Serratos Vargas, con domicilio conocido en el Rancho "Cerrito de Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

3) Salvador Vargas Pérez, con domicilio conocido en el Rancho "Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

Anexando al presente el interrogatorio respectivo, manifestando a ese H. Tribunal Superior Agrario que dado que me encuentro imposibilitado para presentar a los testigos, lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad, solicito se cite a los expresados testigos por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en la ciudad de Guanajuato en auxilio de ese H. Tribunal.

INSTRUMENTACION DE ACTUACIONES:

En todo lo que beneficie los intereses del suscrito, esta prueba la relaciono con los incisos A) al D) de alegatos.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:

En los mismos términos que la probanza anterior, esta prueba la relaciono con los incisos A) al D) de alegatos..."

Los anteriores escritos se tuvieron por recibidos en proveído de veintinueve de agosto de dos mil uno y para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en ambos escritos y se mandó desahogar ésta por conducto del Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Guanajuato.

QUINTO.- En proveído de diecinueve de noviembre de dos mil uno, se determinó que toda vez que de las constancias de autos se advirtió que el agraviado Salvador Mendoza Magdaleno en sus escritos de diez y veinticuatro de agosto de dos mil uno, ofreció y le fue admitida entre otras la prueba testimonial, nombrando en ambos cursos a los mismos testigos y exhibiendo los mismos interrogatorios para el desahogo de aquélla tanto en el incidente de cancelación de certificados de inafectabilidad como en el principal relativo a la acción agraria de ampliación de ejido al poblado de "Cerrito de Aceves", con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para el solo efecto de regularizar el procedimiento se ordenó comunicar a Salvador Mendoza Magdaleno en el domicilio que tiene señalado, que la prueba testimonial se tiene por desahogada tanto en incidente como en principal antes mencionados, y

SEXTO.- Respecto a la acción agraria de ampliación de ejido, se realizaron los siguientes trabajos técnicos informativos:

El ingeniero Pedro Vázquez Martínez fue comisionado por la Comisión Agraria Mixta mediante oficio 2310 de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y uno para que realizara los trabajos técnicos e informativos relativos a la acción agraria que ocupa nuestra atención; dicho profesionista rindió su informe el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y tres, en el que señaló que dentro del radio de siete kilómetros se localizan terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos denominados "Tres Mezquites", "La Calera", "La Calle", "Pastor Ortiz", "Los Corrales", "Tierra Blanca", "La Granja", "Las Pomas", "El Varal", "Cerritos de los Aceves", "Noria de Barajas", "El Chiflido", "Cobertizo de Barajas", "El Salitre", "Barajas", "Capilla de Márquez", "Hacienda de Villaseñor", "Noria de Barajas", "De Leyva", "San Isidro", "Atarjea de Crucitas", "Zambrano", "Crucita de Gutiérrez", "Las Maritas", "Hacienda de Martínez" y "Guadalupe"; así como los predios rústicos de propiedad particular denominados "Maravillas", "El Varal", "Paso de Piedra", "Lagunillas de Vaca", "Ojo de Agua", "Santa Lucía", "La Granja", "Copales", "Zapote de Aguirre", "Rancho de Guadalupe o El Gato", "Duraznito", "Las Pomas", "Rincón de Martínez 2", "Crucita de Gutiérrez", "Llano de Milpas" y "San Fernando", los cuales constituyen pequeñas propiedades debidamente aprovechadas, dedicadas a la agricultura y ganadería.

En lo que corresponde a los predios señalados como de probable afectación, el comisionado señaló que el Rancho "Las Maritas", con superficie de 96-00-00 (noventa y seis hectáreas), perteneció a Francisco Aguirre, quien falleció el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; ese predio fue afectado íntegramente a favor de la dotación ejidal al poblado de "Las Maritas" del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato; que el predio "Cerrito de los Aceves", se consideró propiedad de Hesiquio Aceves y Enriqueta Chavolla de Aceves, con superficie de 608-00-00 (seiscientos ocho hectáreas); este predio fue afectado por Resolución Presidencial de dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en una superficie de 37-25-00 (treinta y siete hectáreas, veinticinco áreas), a favor del poblado "Zambrano"; igualmente, por Resolución Presidencial de trece de marzo de mil novecientos treinta y ocho, se afectó una superficie de 365-25-00 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas) para el ejido "Cerritos de Aceves"; después de las afectaciones sufridas, quedó reducida a una superficie de 242-00-00 (doscientas cuarenta y dos hectáreas), de las cuales 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) correspondían a Hesiquio Aceves, 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) a María Aceves Mendoza y 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) a Margarita Chavolla de Aceves; que posteriormente, Hesiquio Aceves adquirió el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el sobrante del lote número 2 de la fracción meridional de la Ex-hacienda de "Cerritos", con superficie de 5-90-00 (cinco hectáreas, noventa áreas) de temporal y agostadero; el dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y tres, se expidió el certificado de inafectabilidad número 108068, a Hesiquio Aceves para amparar una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas); en la misma fecha se extendió el certificado de inafectabilidad número 108069, a favor de Hesiquio Aceves en una superficie de 5-90-00 (cinco hectáreas, noventa áreas), el diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se otorgó el certificado número 1330603 a nombre de la misma persona, en una superficie de 1-80-00 (una hectárea, ochenta áreas), que corresponde al casco de la finca.

En lo que atañe a la propiedad de María Aceves, con superficie de 156-00-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas), a esta superficie se le expidió certificado de inafectabilidad agrícola número 83859, según Acuerdo Presidencial de inafectabilidad el dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro de abril de ese mismo año.

Por lo que toca al predio propiedad de Margarita Aceves Chavolla, con superficie de 51-27-25 (cincuenta y una hectáreas, veintisiete áreas, veinticinco centiáreas), se le expidió certificado de inafectabilidad número 107771, el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Vale decir que en base a los trabajos técnicos informativos anteriores el primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado emitió dictamen negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros y que el Gobernador del Estado de Guanajuato, no emitió su mandamiento correspondiente.

El Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, en su resumen del expediente, opinó, el dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro, que debía confirmarse en todas y cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El ingeniero Alfredo Ahedo Meléndez fue comisionado por el entonces Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato por oficio 31171 del veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, a fin de que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el cinco de septiembre de ese mismo año, manifestando en forma general que dentro del radio de siete kilómetros no se localizaron terrenos afectables, que únicamente existen pequeñas propiedades que se encuentran dentro de los límites establecidos por la ley.

El comisionado ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, quien rindió su informe el doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete; señaló que dentro del radio legal se localizaron las propiedades particulares denominadas Congregación de Paso de Piedra, Rancho Paso de Piedra de Meléndez, Maravillas de Cabrera, El Varal, El Coyote, Ex-hacienda de la Soledad, Ex-hacienda Ojo de Agua, Ex-hacienda Santa Lucía,

Ex-hacienda La Granja, Zapotello de Manzilla, Rancho de Guadalupe, El Gato, El Duraznito, Las Pomas, Crucitas de Gutiérrez, Llano de la Milpa, San Fernando, La Concepción, Capilla de Márquez, San Carlos, La Troje y El Chiflido, las cuales encontró en explotación agrícola y ganadera y hace la aclaración de que cuando se hicieron las afectaciones al predio "Las Maritas", éste, ya se encontraba fraccionado, expresa además que levantó acta de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, en la que hace constar que los campesinos solicitantes se encuentran en posesión de una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) que estuvieron ociosas por un tiempo de veinte años, que fue propiedad de María Aceves Melgoza; que usufructúan una superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) del predio denominado "Las Maritas", propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno; y que anexa a su informe notificación personal realizada a este último de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete y por lo que se refiere a la propiedad de Hesiquio Aceves que cuenta con certificado de inafectabilidad número 108068 que ampara el predio rústico fracción septentrional del lote dos del predio denominado "Cerritos" y a la propiedad de María Aceves que cuenta con certificado de inafectabilidad número 83859 fracción septentrional, del lote uno del predio denominado "Cerritos" la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve instauró el procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que amparan los citados certificados de inafectabilidad agrícola, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que de la superficie de 48-50-01.6 (cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas, una centiárea, seis milíáreas), que afecta la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ha quedado firme en la superficie de 39-10-19.6 (treinta y nueve hectáreas, diez áreas, diecinueve centiáreas, seis milíáreas), al no haber sido

materia del amparo concedido a Salvador Mendoza Magdaleno, quejoso en el amparo 556/95, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada el nueve de enero de dos mil uno por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, sólo se ocupa de la superficie restante que defiende Salvador Mendoza Magdaleno de conformidad con lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Que los efectos de la sentencia ejecutoriada del amparo que se cumplimenta, son para que este responsable Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada por cuanto hace al quejoso Salvador Mendoza Magdaleno y no se le prive de su propiedad mientras no sea escuchado en juicio; la parte considerativa quedó transcrita en el resultando segundo de esta resolución.

CUARTO.- Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en estricto cumplimiento a la citada disposición legal y en estricto apego a la señalada sentencia ejecutoriada de nueve de enero de dos mil uno, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato en el juicio de amparo 556/95, promovido por Salvador Mendoza Magdaleno, este órgano jurisdiccional procede a emitir la presente resolución.

QUINTO.- Que en el incidente de cancelación de certificados de inafectabilidad, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que Salvador Mendoza Magdaleno fue llamado y compareció al mismo, ofreciendo pruebas y expresando alegatos en defensa de sus intereses, mediante escrito que presentó el diez de agosto de dos mil uno, del cual en seguida se entra a su análisis y estimación de la manera siguiente:

Con los certificados de inafectabilidad agrícola número 247237, expedido el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis; 247235, expedido el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis y 279788, expedido el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que amparan todos ellos tres fracciones del predio denominado "Fracción Maritas" y con las copias simples de las escrituras públicas número 4870 de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y uno por la que adquiere una fracción del predio en cita con superficie de 7-41-71 (siete hectáreas, cuarenta y un áreas, setenta y una centiáreas); 4,858 de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno por la que adquiere una fracción del mismo predio con superficie de 4-69-91 (cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y una centiáreas) y 4860 de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno por la que adquiere otra fracción del mismo predio con superficie de 4-69-91 (cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y una centiáreas), todas ellas ubicadas en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, de las cuales exhibió copia certificada por la Notario Público número 5 del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos. Salvador Mendoza Magdaleno acredita que es propietario de tres predios denominados "Fracción Maritas" que los mismos se encuentran amparados con los certificados de inafectabilidad antes citados, a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de documentos elaborados por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes.

A la copia simple del dictamen del avalúo emitido por el Banco Nacional de México, S.A., el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete se le concede el carácter de indicio para considerar que Salvador Mendoza Magdaleno, solicitó préstamo a la institución de referencia, para la explotación de las tierras de su propiedad.

Por lo que respecta a la copia simple de la documentación que emite la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, antes Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, relativa a solicitudes de apoyo a PROCAMPO de los años de mil novecientos noventa y tres a dos mil uno de las que en escrito de veintiocho de septiembre de este último, exhibió copia autógrafa sellada de las mismas, acredita que solicitó y obtuvo apoyo de PROCAMPO para sembrar sus predios, por lo que a los documentos anteriores se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.

En cuanto a la prueba consistente en el expediente de ampliación de ejido del poblado "Cerrito de los Aceves", en todo lo que le beneficie, debe decirse que corresponde a la instrumental de actuaciones que también ofrece en todo lo que le favorezca, por lo que es tomado en consideración en la resolución de la presente acción agraria.

Por lo que respecta a la diversa probanza consistente en el expediente relativo a la emisión de los certificados de inafectabilidad de las fracciones del predio "Maritas" que dice el agraviado "debe obrar en poder de este Tribunal", la misma no es de tomarse en consideración cuenta habida que en el expediente que fue recibido en este Tribunal Superior, no aparecen glosadas las constancias relativas al procedimiento para la emisión de los certificados de inafectabilidad que exhibe anexos a su escrito; y toda vez que de conformidad con lo que dispone el artículo 187 de la Ley Agraria en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para valorar tal probanza.

Con respecto a la prueba testimonial desahogada en autos se estima conveniente, transcribir las preguntas y respuestas de los testigos que a continuación se indican:

La atestación de José Cerpa Solórzano, a la pregunta 6, consistente en "Dirán los testigos si saben y les consta que el predio "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Guanajuato, ha sido explotado por el C. Salvador Mendoza Magdaleno. Respuesta: Sí, desde la época que lo ha poseído no ha dejado de sembrarlo";

7. "Dirán los testigos si saben y les consta qué tipo de siembra ha venido produciendo en el predio "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Guanajuato, Respuesta: Siembra trigo, maíz y sorgo". 8. "Dirán los testigos si les consta que alguna vez se haya dejado de explotar el predio "Las Maritas", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, por más de dos años consecutivos. Respuesta: Que yo sepa nunca ha dejado de sembrarlo, parece que son 7 hectáreas y las 7 las ha explotado"; así como la repregunta que le formuló el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cerrito de los Aceves" consistente en "Primera en relación a la quinta directa que diga el testigo si en el año que adquirió Salvador Mendoza Magdaleno el terreno

"Las Maritas", presentaba condiciones de cultivo o en qué condiciones estaba calificada de legal, respondió: Ya era cultivado, tenía un pedacito de monte con huizache, como media hectárea, pero lo demás ha sido tierra de cultivo y de trabajo". A la razón de su dicho manifestó que le consta porque ha vivido ahí toda su vida, que el agraviado es vecino suyo y conoce el terreno y el lugar.

Con la atestación de Adolfo Serrato Vargas en relación con las preguntas directas antes anotadas manifestó en relación a la pregunta 6. Contestó: "Sí desde que lo he visto trabajar, ahí trabaja"; a la 7., "Lo que se usa es el sorgo y el maíz blanco"; a la 8. "No, siempre se ha trabajado serán como unas nueve u ocho hectáreas que alguna vez yo trabajé". A la repregunta del Comité Particular Ejecutivo consistente en "Que diga el testigo si Salvador Mendoza Magdaleno, trabaja ese terreno desde el ochenta y uno o desde que lo conoció" contestó: "Del ochenta para acá es cuando lo vi trabajar a él"; a la segunda con relación a la misma pregunta consistente en "que diga el testigo si en el año de ochenta y cinco ese predio fue desmontado por ejidatarios del mismo poblado, a solicitud de Don Salvador calificada de legal: Sí, se desmontaría algunas orillitas porque ese predio se había venido trabajado desde antes ya que abarca de la carretera pavimentada hasta el fondo y lo que se desmontó fueron unos huizaches no fue prácticamente monte" y al dar la razón de su dicho manifestó que lo anterior le consta porque es vecino y el agraviado tiene su predio donde "yo paso todos los días". Con relación a la atestación que Salvador Vargas Pérez hizo a las mismas preguntas contestó a la 6, "sí, desde que adquirí yo ahí aunque anteriormente pasaba por la carretera y miraba lo que él sembraba"; a la 7., "Maíz, sorgo y trigo", a la 8. "Como lo digo, desde el tiempo que tengo ahí de vecino no se ha dejado de sembrar", a la razón de su dicho agregó que lo anterior le consta porque son vecinos.

Como se advierte de la transcripción acababa de hacer de la parte relativa del acta de desahogo de la prueba testimonial en términos de ley, ofrecida por Salvador Mendoza Magdaleno en su escrito de pruebas, no obstante que los testigos no son acordes al precisar las fechas exactas desde cuando el referido agraviado explota las fracciones del predio "Maritas" en controversia, si hablan de que aquél estuvo en posesión del predio desde 1981 y lo ha mantenido en explotación, mismo predio que desde antes que lo adquiriera el agraviado, permanecía explotado.

Consecuentemente, en virtud de que los testigos al deponer, en sus respuestas fueron claros y precisos y no dejan lugar a dudas ni reticencias sobre la substanciación del hecho y sus circunstancias esenciales y que han dado la razón de su dicho, este Tribunal Superior, le concede valor probatorio, puesto que según se observa de lo transcrito, los testigos son vecinos del lugar y por ende conocen los hechos por sí mismos y por su edad y capacidad e independencia de su posición, tienen criterio necesario

para juzgar al acto que con su testimonio se pretende probar, que lo es la explotación efectiva de los lotes que defiende el agraviado Salvador Mendoza Magdaleno.

Por consecuencia, como se desprende de las pruebas aportadas por Salvador Mendoza Magdaleno, antes analizadas y valoradas ha quedado acreditado que los lotes de terreno denominados "Fracción Maritas" en sus dos fracciones de 4-69-91 (cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y una centiáreas) cada uno, de temporal son de su propiedad, que se encuentran registrados desde el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres, en el Registro Público de la Propiedad de Abasolo, Estado de Guanajuato, los cuales cuentan con certificado de inafectabilidad agrícola números 247237 y 247235 de catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis y 279788 de veintinueve de septiembre del mismo año, se encuentran debidamente explotados y por su calidad y superficie no rebasan los límites que el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada pero aun aplicable en casos como el de la especie, de conformidad con el artículo 3o. transitorio del Decreto que reformó al artículo 27 Constitucional publicado

en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos y no debe perderse de vista que conforme a los artículos 353 y 354 de la ley en mención, el certificado de inafectabilidad se expide al dueño del predio y respecto de ese predio, también conlleva un elemento real consistente en que el predio en sí mismo no rebase los límites de la pequeña propiedad inafectable y un elemento personal consistente en que el titular del certificado no debe tener inscritos en el Registro Agrario Nacional otros terrenos que, sumados a aquéllos rebasen la extensión de la pequeña propiedad, por ende, no puede entenderse como un derecho real ligado o vinculado permanentemente a un predio, sino que también está ligado al patrimonio del titular en el que no debe haber otros predios que sumados todos ellos rebasen el límite legal de la pequeña propiedad y en el caso que aquí interesa, Salvador Mendoza Magdaleno ha acreditado que los dos predios denominados "Fracción Maritas", con superficie de 4-69-91 (cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y una centiáreas) cada uno no rebasan los límites de la pequeña propiedad establecidos en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y el hecho de que el núcleo agrario solicitante denominado "Cerrito de los Aceves" tenga derecho a que, de existir tierras afectables dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros debe de concedérseles las tierras que necesiten, ello no puede dar base para desconocer la eficacia de los certificados de inafectabilidad que fueron expedidos a Salvador Mendoza Magdaleno respecto de las tierras que el mismo ampara, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el volumen I, Tercera Parte, P. 22 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice:

"AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. SU VALIDEZ, FRENTE A LA FRACCION X DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- La circunstancia de que la fracción X del artículo 27 constitucional ordene que en ningún caso deje de concedérseles a los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución, las tierras que necesiten, no puede dar base para desconocer la eficacia de un certificado de inafectabilidad respecto de las tierras que el mismo ampara".

En tal tesitura cabe concluir que los predios denominados "Fracción Maritas" en sus dos fracciones, que defiende de los que ha acreditado como de su propiedad Salvador Mendoza Magdaleno, no se ubican dentro de alguna de las causales previstas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; esto es, que haya adquirido extensiones que sumadas a las que amparan sus certificados de inafectabilidad agrícola, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable; que haya dejado de explotar sus predios durante dos años consecutivos o hubiese dedicado su propiedad a un fin distinto al señalado en el certificado, por lo que se llega a la conclusión de que resulta improcedente cancelar los certificados de inafectabilidad de referencia, resultando por tanto inafectables los predios en mención.

SEXTO.- En cuanto al escrito de pruebas con que compareció el agraviado Salvador Mendoza Magdaleno, al presente procedimiento de ampliación de ejido promovido por el grupo solicitante de "Cerrito de los Aceves", al tratarse de las mismas pruebas y alegatos, quedan valoradas en los mismos términos en que lo fueron en el Incidente de Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad que amparan los predios denominados "Fracción Maritas", con superficie de 4-69-91 (cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y una centiáreas) cada uno de los que ha acreditado la propiedad, explotación e inafectabilidad de los mismos, teniéndose aquí por reproducidos en este apartado, como si se insertaran a la letra.

Adminiculada la prueba testimonial con los informes de los comisionados encargados de efectuar los trabajos técnicos informativos ingenieros Pedro Vázquez Martínez que rindió el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y tres y Alfredo Ahedo Meléndez en su informe de trabajos técnicos e informativos y

complementarios rendido el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, ambos fueron acordes al considerar que dentro del radio legal de siete kilómetros no existen tierras afectables y que sólo se localizan tierras de propiedad social de los núcleos agrarios que en su informe se citan y que se ubican propiedades particulares que también cita el primero de los comisionados mencionado, informando que las mismas se encontraron debidamente aprovechadas por sus propietarios, quienes las dedican a la agricultura, tanto es así que la Comisión Agraria Mixta al emitir su dictamen el primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres, fue en sentido negativo indicado que no existen fincas afectables del radio legal de afectación, mismo que fue confirmado en su resumen y opinión por el entonces Delegado Agrario el dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

En lo que se refiere al informe rendido por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera el doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, éste manifiesta que dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de "Cerrito de los Aceves" localizó como de probable afectación dos predios propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno denominados "Fracción Maritas" con superficies de 4-69-91 (cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y una centiáreas) cada uno debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Abasolo, Guanajuato, señalando que ambos predios los encontró ociosos desde hace veinte años, sin embargo el acta circunstanciada que levantó no se encuentra debidamente sustentada para justificar su acerto, en virtud de que no señala las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas en que apoya su dicho, como lo son entre otras la clase, grosor y altura de los árboles que encontró, la clase de hierba y altura de ésta, el estado de las tierras, etc., manifestando además que los solicitantes se encontraban en posesión de la superficie en mención junto con otra mayor, situación que no fue reportada en los informes de los comisionados anteriores a éste, por lo que sus afirmaciones deben considerarse dogmáticas y resultan contradictorias con los informes de los comisionados antes anotado; en esta virtud, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de desestimarse el informe del comisionado Luis Felipe Vázquez Herrera respecto de los trabajos técnicos informativos complementarios que llevó a cabo con el fin de conocer el índice de afectabilidad de los terrenos que se encuentran dentro del radio legal de afectación del poblado "Cerrito de los Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, por lo que no ha lugar a afectar los predios de Salvador Mendoza Magdaleno.

En razón de lo expuesto, al resultar improcedente cancelar los certificados de inafectabilidad de donde devienen inafectables los dos predios que defiende como de su propiedad Salvador Mendoza Magdaleno denominados "Fracción Maritas", con superficie de 4-69-91 (cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y una centiáreas) cada uno, es improcedente también conceder dichos predios en ampliación de ejido al poblado "Cerrito de los Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como la fracción II, del cuarto transitorio, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad números 247235 de catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis y 279788 de veintinueve de septiembre del mismo año, expedidos a favor de Salvador Mendoza Magdaleno respecto de los predios denominados "Fracción Maritas" con superficie cada uno de ellos, de 4-69-91 (cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y una centiáreas) de temporal, por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es inafectable el predio señalado en el resolutivo que antecede, por lo que no se destina a satisfacer las necesidades agrarias por la vía de ampliación de ejido en favor del poblado "Cerrito de los Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato; quedando subsistente la sentencia dictada por este Tribunal Superior el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en la parte que no fue materia de estudio constitucional, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Publíquense: esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y procédase a realizar la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Comuníquese al ciudadano Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo 556/95 promovido por Salvador Mendoza Magdaleno.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.